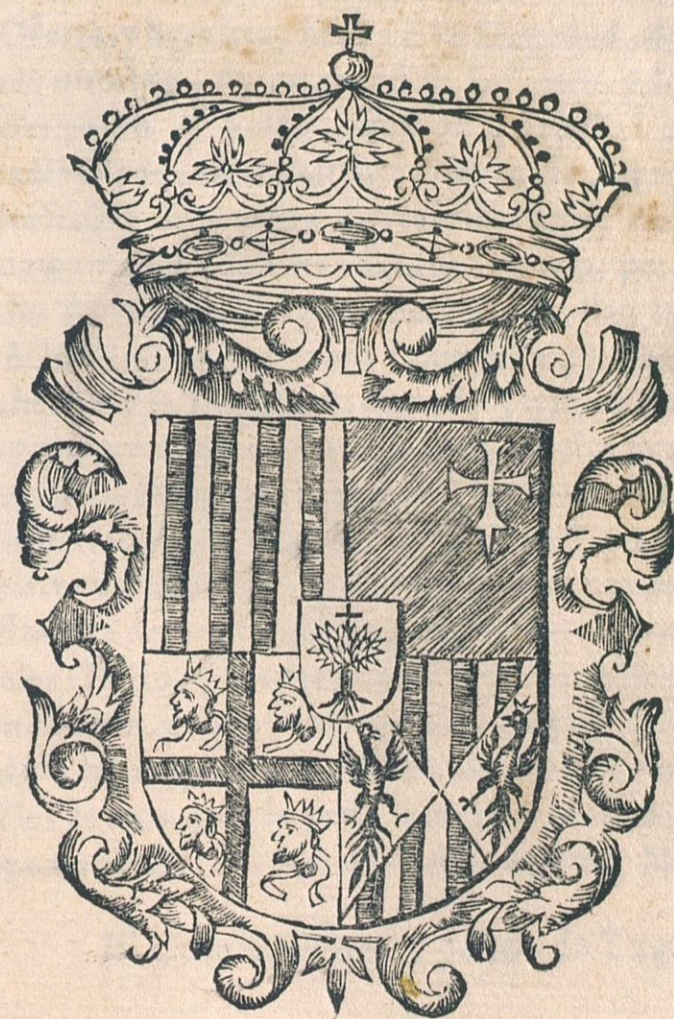


# FVEROS,

## Y

# ACTOS DE CORTE DEL REYNO DE ARAGON:

HECHOS POR LA SACRA, CATOLICA, Y REAL  
MAGESTAD DEL REY DON CARLOS II. NUESTRO SEÑOR,  
en las Cortes convocadas en la Ciudad de Zaragoza el dia diez  
y siete de Marzo del Año M.DC.LXXXVI



CON LICENCIA, Y PRIVILEGIO.

En Zaragoza: Por PASQUAL BVENO, Impresor del Reyno.  
Año M.DC.LXXXVI.







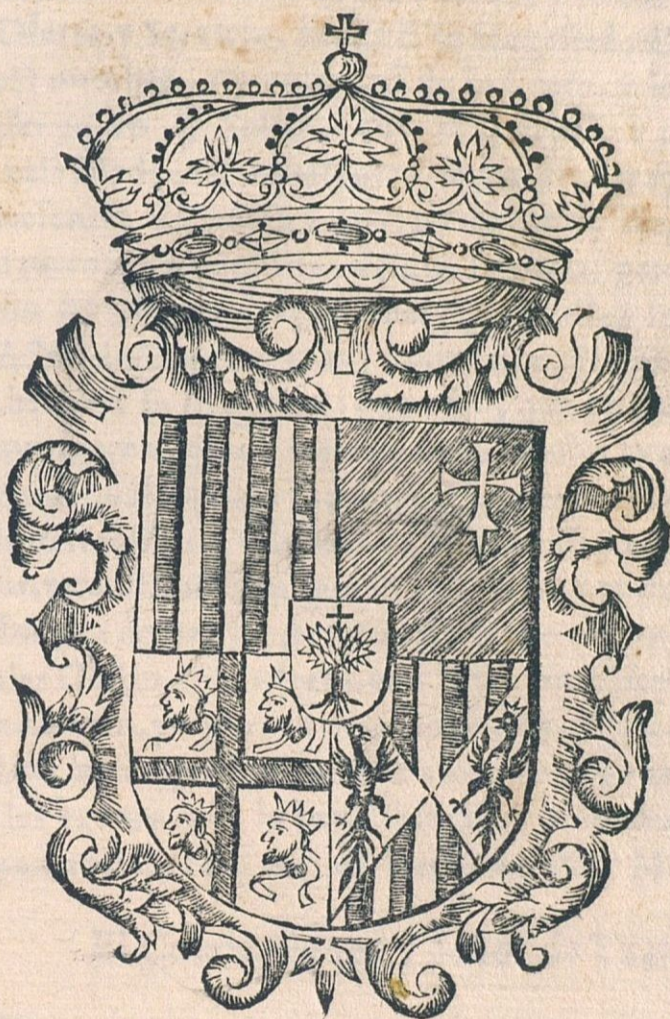
Z-BP-CP-67(1)  
T. 50450 → 1147943

Z-BP-CP-67(2)  
T. 69793 → 1147945

Z-BP-CP-67(3)  
T. 110675 → 1147949

# FVEROS, Y ACTOS DE CORTE DEL REYNO DE ARAGON:

HECHOS POR LA SACRA, CATOLICA, Y REAL  
MAGESTAD DEL REY DON CARLOS II. NUESTRO SEÑOR,  
en las Cortes convocadas en la Ciudad de Zaragoza el dia diez  
y siete de Marzo del Año M.DC.LXXXVI



CON LICENCIA, Y PRIVILEGIO.

---

En Zaragoza: Por PASQUAL BVENO, Impresor del Reyno.  
Año M.DC.LXXXVI.

FVBR03

Y

ACTOS DE CORTE  
DEL REYNO DE  
ARAGON

HECHOS POR LA SACRA CATEDRAL DE

MAGISTRO DEL REY DON CARLOS IV

en la Corte celebrada en la Ciudad de Valencia

el día de Mayo del Año MDCCLXXVI



CON REINGA Y REINGO

En la ciudad de Valencia a los...

Año MDCCLXXVI

**DON CARLOS** ; por la gracia de Dios, Rey de  
Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias,  
de Ierusalen, &c.



**D**ON Iayme Fernandez de Yxar, Duque, y Señor de Yxar, Conde de Salinas, y Rivadeo, Marques de Alenquer, Conde de Belchite, de Aliaga, de Balfagona, y de Guimera, Vizconde de Illa, de Canete, de Ebol, de Alquerforadar, Principe de la Portella, Señor de las Baronias de Peramola, y Estac, Señor de la Villa de Villarrubia, de los Ojos de Guadiana, de Rocafort, Adelantado mayor del Mar Oceano, Repostero mayor de la Casa Real de Castilla, Alcalde perpetuo de las Fortalezas de Miranda de Ebro, y Pancorbo, Divisero mayor de Castilla, Capitan General de Cantabria, Vallesero mayor de Castilla, Alcalde mayor de Vitoria, Prestamero mayor de Burgos, Gran Camarlengo de Aragon, y su Corona, Capitan de las Guardas viejas de Castilla, Patron, y Señor del Monasterio de Benabibre, Gentilhombre de la Camara de su Magestad con exercicio, Presidente de la Corte General de el Reyno de Aragon, Virrey, y Capitan General en el por su Magestad. **POR QUANTO**, por parte de los Diputados del dicho, y presente Reyno, se nos ha suplicado les diessemos licencia para imprimir, y vender el volumen de los Fueros, y Aetos de Corte del presente Reyno, y el de la Oferta, y Servicio, hecho à su Magestad, dispuestos, y ordenados por Nos en su Real nombre, de voluntad de la Corte, y los Quatro Braços, los quales se establecieron en el Solio, que se celebrò à onze de los presentes mes, y año, abaxo calendado, en la presente Ciudad de Zaragoza. **POR TANTO**, por tenor de las presentes de nuestra cierta ciencia, y Real autoridad, de que vsamos, deliberadamente, y consulta, damos licencia, permisso, y facultad à los Diputados del dicho Reyno de Aragon, para que puedan imprimir, y vender los dichos Fueros, y Aetos de Corte, y hazer, que se impriman, y vendan, y el de la Oferta, y Servicio, hecho à su Magestad: con esto, que en todos los volumenes, y cuerpos, que se imprimieren, aya de ir inserta esta nuestra licencia: mandando por tenor de las presentes, à qualesquiere Iuezes, y Oficiales mayores, y menores, y otros qualesquiere Ministros, vasallos, y subditos de su Magestad, en el presente Reyno de Aragon constituidos, y constituideros, que so incurrimiento de su ica, è indignacion, y en pena de mil florines de oro de Aragon, de bienes de los contravinientes exigeros, y à los Reales Cofres aplicaderos, que la presente licencia, y todo lo en ella contenido, guarden, tengan, y observen, tener, observar, y guardar hagan inviolablemente, sin hazer, ni permitir, que sea hecho lo contrario en manera alguna, si la gracia de su Magestad les es cara, y en la pena susodicha no desean incurrir. D<sup>ta</sup>. en la Ciudad de Zaragoza à xxij. dias del mes de Enero del Año M. DC. LXXXVI.

El Conde, Duque, y Señor de Yxar.

V. Climente Regens.

*D. L. G. mandavit mihi Alberto Iubero, viffa per Magnificum  
Climente, Regentem Cancell. qui hanc propria manu signavit.*

In divers. Locumt. G. Aragonum,  
secundo, à fol. clxxij.

MAN



**MANDARON IMPRIMIR  
LOS PRESENTES FVEROS Y ACTOS DE CORTE**

**LOS ILVSTRISSIMOS SEÑORES**

**DON FRAY MARTIN DE VERA, ABAD DEL REAL  
Monasterio de N. Señora de Beruela, Calificador del Santo Oficio.**

**DOCTOR DON IVAN FRANCISCO LOZANO DE RVESCA,  
Canonigo del Santo Sepulcro Ierosolimitano de la Ciudad  
de Calarayud, Comissario del Santo Oficio.**

*(Por el Estado Ecclesiastico.)*

**DON IOSEPH BERENGVER DE BARDAXI, BERMVDEZ DE  
Castro, Marques de Cañizar, de Navarrens, y San Felizes, del Consejo  
de su Magestad en el Real de Hazienda, Mayordomo  
de la Reyna nuestra Señora.**

**DON GERONIMO DE LVNA, Y MANRIQVE.**

*(Por el Estado de Nobles.)*

**DON IVAN FRANCISCO ONTIÑENA, Y ANORO.**

**DON LORENZO CALVO, CAVSIDICO DE ZARAGOZA.**

*(Por el Estado de Cavalleros, è Hijosdalgo.)*

**DON MIGVEL ESPINAL, Y BVENO, INFANZON,  
y Ciudadano de la Ciudad de Zaragoza.**

**DON PEDRO AMPOSTA DE PINOS, INFANZON,  
y Ciudadano de la Ciudad de Alcañiz.**

*(Por el Estado de las Vniveridades.)*

**DIPVTADOS DEL REYNO DE ARAGON.**




## FORI ÆDITI

IN CVRIS APVD CIVITATEM CÆSAR

AVGVSTÆ, DIE VNDECIMA MENSIS IANVARIJ,  
Anni millesimi sexcentissimi octuagesimi sexti, per Sacram, Catholicam,  
Regiam Maiestatem Domini nostri CAROLI Secundi, Regis Aragonum,  
convocatis die decima septima mensis Martij, Anni millesimi sexcentissimi  
octuagesimi quarti, per Excellentissimum Ducem, & Dominum de Yxar, Comi-  
tem de Belchite, Regium Cubicularium, Regni Aragonum Camarlengum, ac  
Locumtenentem Generalem, & Regio nomine eorundem Curiarum Præsidentem,  
iuxta dispositionem Foralem, & facultatem concessam in Curijs Generalibus  
celebratis die vigesima Ianuarij, anni millesimi sexcentissimi septuagesimi octavis,  
dictati, & publicati per electos, nominatos, & deputatos per suam Regiam Maie-  
statem, eiusque Regio nomine, per dictum Excellentissimum Ducem,  
& Dominum de Yxar, ac Curiam Generalem in prædicta Civitate  
Cæsarangustæ sub die vigesima secunda Ianuarij, & anni millesimi  
sexcentissimi octuagesimi sexti.

**Oferta del Servicio volun-**  
tario, hecho à su Magestad por la Corte  
General.

SEÑOR.

VIENDO servido à V. Magestad  
este Reyno en las Cortes de 1678.  
cò dos Tercios de Infanteria de  
à setecientos y cinquenta hom-  
bres cada vno, puestos en el Principado  
de Cataluña, y locorridos, y pagados por  
tiempo de veinte años, con las modifica-  
ciones, y condiciones, que se expressan en  
dicho Fuero, baxo el titulo: *Oferta del Ser-  
vicio voluntario*, hecho à V. Magestad por la  
Corte General en aquel año: Es vna de  
ellas el averse V. Magestad contétado por  
su Real benignidad, y dado por satisfecho  
de dicho Servicio con lo que sobrasse de  
Generalidades, despues de pagados los car-  
gos ordinarios, y extraordinarios, y demàs  
obligaciones del Reyno, aunque el resi-  
duo no llegasse à la cantidad de las cin-  
quenta y seis mil quatrocientas y doze li-  
bras laquefas, que fue la que se considerò  
necessaria para mantener los dos Tercios.  
Y porq̃ lo que se esperaba del residuo nũ-  
ca llegò à la cantidad, con que se pudie-

ran mantener dichos dos Tercios; y algu-  
nos años no rindiò lo necessario, aun pa-  
ra socorrer el vno, en consideracion,  
de que por la calamidad de los tiempos,  
y falta del Comercio se podria aventu-  
rar, el cumplimiento, aun en el estado  
de la reforma de vn Tercio, sino tu-  
viesse el Reyno fixos los medios para su  
conservacion: Continuando la Corte Ge-  
neral el deseo del mayor, y mas puntual  
servicio de V. Magestad; aviendose yà da-  
do providencia, con nuevos medios, para  
aumentar el caudal del Reyno; ofrece à  
V. Magestad treinta y tres mil y quinien-  
tas libras laquefas en cada vn año; y para  
la real paga de ellas, las impone por car-  
go sobre sus Generalidades, y medios apli-  
cados à su mala comun, solamente por el  
tiempo, que falta hasta el cumplimiento  
de los veinte años del Servicio ofrecido  
en dichas Cortes de 1678. y con las con-  
diciones, con las quales alli se ofreciò; y  
V. Magestad por su Real dignaciò fue ser-  
vido de admitirlo, aviendo de quedar por  
cuenta de este Servicio el pagar lo que se  
deve al remplazo de la leva, y demàs can-  
tidades, que constare deve dicho Servicio  
al Reyno, liquidando la cuenta entre

A

V.

## Año 1686. Tit. Nuevo establecimiento del Comercio,

V. Magestad, y el Reyno: Y con esta Oferta, y Servicio, se suplica à V. Magestad, sea servido de darse por satisfecho de todos los otros Servicios, ofrecidos por este presente Reyno hasta el presente dia de oy.

Y su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Duque, y Señor de Ysar admite el presente Servicio, y Oferta de la Corte General, con las condiciones, y modificaciones expressadas en este, y en dicho Fuero de 78. Y ofrece en nombre de su Magestad, empenando su Real palabra, que celebrará otro, ò otros Solios, para perficionar, y determinar los puntos, que aun están pendientes, y sin la vltima resolution.

### Nuevo establecimiento del

Comercio, en Generos, Personas, Derechos de Generalidades, y Peajes.

**R**Econociendo por la experiencia de seis años, que la prohibicion del libre Comercio en Generos, establecida en el Fuero de 1678. no ha producido los efectos, que se esperavan, para el mayor beneficio del Reyno. POR TANTO, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Duque, y Señor de Ysar, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, revoca, como por el presente queda revocada la prohibicion de los generos establecida en dicho Fuero de 1678. y que el libre Comercio quede establecido, como lo estava antes de dicha prohibicion.

Y por quanto ay grande peligro de que en el libre Comercio se introduzgan mercaderias sofisticadas, para acudir à este riesgo, y daño: Se estatuye, y ordena, que de nuevo queden restablecidos, no obstante qualesquiera abusos, y costumbres, los Fueros de los *Veedores*, y *Examinadores de mercaderias del año 1528.* que se hizo en las mismas Cortes, quando se estableció el libre Comercio: Y el segundo de *Paris, Lanna, & Serici del año 1495.* Pero con la modificacion, de que los *Veedores*, por sí, no puedan inquirir en las casas de los Mer-

caderes, sino pidiendo, y llevando Ministro de las Vniversidades; y que hallada la mercaderia sofisticada, la ayan de llevar ante los Jurados de dicha Vniversidad, y del Iusticia, si fuere del gobierno politico, que han de ser los Iuezes, para ver, si es, ò no sofisticada; y prestado por los *Veedores* juramento, ayan de dezir lo que entienden sobre ella; y los Jurados, y el Iusticia, si fuere de su gobierno, devan pasar à interponer luego su declaracion sobre la mercaderia delatada.

Y por quanto no sirve para el beneficio publico, sino para gastos superfluos, è inutiles, todo lo comprehendido baxo la palabra *Buoneria*, como son, clavos para el pelo, perendenges, joyuelas, evillas, sortijas de piedras falsas, cajuelas, fraquerillas, açafates, laminillas de filigrana, rosarios de ambares, y carambuco, perlas, y corales falsos, cofrecillos de concha, y plata, y espejos de lo mismo: Se estatuye, y ordena, que respeto de todo lo sobredicho queda en su fuerza, y valor la prohibicion hecha en el año 1678. En pena al que contraviniere, por cada vez, de cinquenta libras laquefas, y perdidas las mercaderias de *Buoneria*, que se le hallaren; y la mitad de dicha pena, y mercaderias sean del acusador; y la otra mitad se divida en dos partes, la vna para el Iuez, ò Iuezes, que conocieren de dicha contravencion, la otra para el Hospital de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde se declarare el incursor de la pena; y no aviendo Hospital, para jocalias para la Iglesia, ò Iglesias de dicha Ciudad, Villa, ò Lugar, respectivamente; y en Zaragoza para el Hospital Real, y General de Nuestra Señora de Gracia. Y para en caso de reincidencia, buelvan à incurrir los que contravinieren en las mismas penas, arriba expressadas, y de mas puedan, y deva ser acusados criminalmète à instancia de los que abaxo se declaran por parte, para acusar la contravencion, y ante los Iuezes, que assi mismo abaxo se señalan para el conocimiento de ella, imponiendoles estos la pena de destierro del Reyno, por el tiempo que

## en Generos, Personas, Drechos de Generalidades, &c. 2

que les pareciere; y dichas penas se ayan de executar privilegiadamente no obstante Firma, ni otro recurso, ni de apelacion, ni de eleccion de Firma, en quãto à efecto alguno: Y para en caso, que dicha execucion de penas se embaraçasse con qualquier credito anterior del contraviniente, respeto de la pena pecuniaria, (porque en las mercaderias nunca ha de tener lugar la antelacion de creditos del contraviniente) que se le destierre del Reyno por el tiempo q̄ le parecerà al Iuez de la contravencion, y la misma pena de destierro del Reyno se aya de imponer al que no tuviere con que pagar dicha pena pecuniaria.

Y para que no falte quien zele la observancia de dicha prohibicion, sean parte para acusar à los que contravinierẽ; en Zaragoza, el Procurador del Reyno, ù de la Ciudad, y qualquier singular, el primero que preocupare la instancia, con la obligacion de seguirla hasta sentencia, y su devida execucion: Y en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, los Procuradores de dichas Vniversidades, respectivamente, el del Reyno, y qualquier singular de èl, en la misma forma, y con la misma obligacion.

Y assi mismo, porque con mas facilidad se pueda delatar la inobservancia, y con mas promptitud administrar justicia, como es razon: Se estatuye, y ordena, que los Iuezes ante quienes se han de denunciar, y acusar las contravenciones, en todas las Vniversidades, sean los Diputados, y Jurados comulativamente, el que primero previniere; y en las demàs Ciudades, Villas, ò Lugares los Jurados de ellas, y el Iusticia juntamẽte con ellos, en la Vniversidad, en q̄ fuere de su gobierno politico.

Y porque importaria poco, y se frustrarìa el fin de la observancia, si en las delaciones hechas, los Iuezes fueran renitentes, ò no declarassen la contravencion, quando procede el incurso en ella: Se estatuye, y ordena, que los dichos Iuezes puedan ser acusados como Oficiales delinquentes, y residenciados en las Ciuda-

des, Villas, ò Lugares, donde huviere contra ellos residencia, à instancia de los Procuradores del Reyno, y de las Vniversidades, respectivamente, ù de qualquiera singular de dicho Reyno.

OTROSI, por quanto se desea, que los naturales de este Reyno se aficionen mas à la mercancia, y que se habiliten à la inteligencia del Trato, y Comercio con las Naciones estrangeras: Como assi mismo, para que se aumente la poblacion, y se asegure el caudal de la grangeria, no sacandolo, como se ha experimentado, à los Reynos de Francia por Franceses no casados con vasallas de su Magestad: Se estatuye, y ordena, que los naturales de los Reynos, que Francia oy posee, que no huvieren sido, ò estuvieren casados con vasallas de su Magestad, y residieren en el presente Reyno, no puedan comerciar en èl, en quanto al trato, y contrato, por si, ni por interpositas personas; entendiendo por vasallas las mugeres nacidas en este, y en los demàs Reynos, y Dominios de su Magestad de la continencia de España, que oy su Magestad posee, y ea adelante poseerà: Y el que contratare, no estando habilitado en la forma dicha, por cada vez que contraviniere tenga de pena ciento y cinquenta libras laquefas, y perdidas todas las mercaderias en que tratare, y comerciare, ora se hallen en su poder, ò en poder ageno; verificando primero, que las no halladas en su poder son del contraviniente: Y que respeto de quienes han de ser Acusadores, Iuezes, execucion, division de penas, antelacion de creditos, y de las de reincidencia en dicha contravencion, se observe lo dispuesto arriba en la prohibicion de la Buoneria: Pero la pena del destierro, en este caso, no se dexa à arbitrio del Iuez, como en los de arriba, sino que ha de tener este obligacion de desterrar al contraviniente, que comerciare con la dicha inhabilidad, por cinco años del presente Reyno.

Y para que los Franceses, que se hallan de presente en el Reyno, y no estàn casados

## Año 1686. Tit. Nuevo establecimiento del Comercio,

lados con vasallas de los Dominios de su Magestad, de este, y de los demás Reynos de la continencia de España, que oy posee su Magestad, y en adelante poseerá, no padezcan dispendio en las mercaderias que tienen: Se estatuye, y ordena, que para poderlas disponer, y despachar por sí mismos, se les dà de tiempo preciso, y peremptorio, el de dos meses, contaderos desde el día de la presentacion, y publicacion del presente Fuero en adelante: Y si passados dichos dos meses comerciare, ò tratare por sí, ò por interpositas personas, incurran en las penas dispuestas de parte de arriba, à los Franceses que contrataren, no estando casados con vasallas de su Magestad, como dicho es, executada en la misma forma, que se expresa en ellas.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que de dicha disposicion inmediata, en que solo se habilitan los Franceses para el trato, y contrato, siendo casados con naturales, como dicho es, y por criados assi mismo naturales, como abaxo se dirà, y no en otra forma, que se exceptue, quanto al comercio de mulas, yeguas, rozines, potros, bacas, lechones vivos, ò muertos, y pieles de abarcas, que entraren de los otros Reynos en este: Y que en dicho comercio, y generos arriba dichos puedan comerciar estrangeros, y Franceses, aunque no estèn casados, ni domiciliados en este Reyno. Y assi mismo, que para este comercio se puedan servir, y valer de qualquiera criados, factores, y ministros Franceses, y estrangeros: Y que los Comerciantes en dichos generos puedan comprar frutos, ò mercaderias, pero sin poderlos revender en èl: Y que los Jurados de las Vniversidades les ayan de señalar puestos publicos, en que puedan vender los generos arriba dichos.

OTROSI, porque la experiencia ha mostrado los graves perjuizios, y daños, que se siguen al Reyno, permitiendo, que los Quinquilleros anden, y discurren por èl vendiendo diversas mercaderias: Se es-

tatuye, y ordena, que en adelante quede prohibido todo genero de Quinquilleros; y que el que se cogiere vendiendo por el Reyno, incurra en la pena de cinquenta libras laquefas, y tenga perdidas las mercaderias, que llevare, y se le hallaren. Y respeto de quien ha de ser Acusador, Iuez, execucion, y division de penas, antelacion de creditos, y de las de reincidencia, se observe todo lo arriba dispuesto en la prohibicion de la Buoneria.

OTROSI, por quanto se desea, que los naturales se instruyan en la mayor inteligencia, è industria de la mercancia, trato, conocimiento, y correspondencia con los estrangeros, que la professan; y que esto no se puede conseguir, si desde la juventud no se aplican, y habilitan à ella: Se estatuye, y ordena, que ningun mercader natural, ò estrangero, pueda tener por criados, factores, ò ministros, otras personas, que las que huvieren nacido en este, ò en otro de los Reynos del continente de España, que su Magestad oy posee, ò en adelante poseerá: Y que el Mercader, assi natural, como estrangero, que à lo sobredicho contraviniere, por cada vn criado, factor, ò ministro, y por cada vez que contraviniere, incurra en pena de cien libras laquefas, y perdimiento de las mercaderias, en que dicho su criado, factor, ò ministro contratare: Y respeto de la exaccion, division, y execucion de las penas dichas, parte para acusar, Iuezes, antelacion de creditos, y reincidencia, se observe lo arriba dispuesto en la prohibicion de la Buoneria.

Y para que se dè cumplimiento, y execucion à lo assi dispuesto en el presente Fuero, y tengan tiempo competente los Mercaderes, assi naturales, como estrangeros, para poner criados naturales de este Reyno, ò de los demás de los Dominios de su Magestad, del continente de España, que de presente posee, ò poseerá en adelante: Se estatuye, y ordena, y se les concede el tiempo de vn mes preciso, y peremptorio, contadero desde el dia de

## en Generos, Personas, Derechos de Generalidades, &c. 3

la publicacion del presente Fuero, en adelante; y si pasado dicho termino tuvieren, ò se sirvieren de criados Franceses, ò estrangeros, como arriba se dize, incurran por cada vn criado, en las penas, que se imponen arriba, contra los Mercaderes, que tuvieren criados Franceses, executadera en la forma, que se expresa en ellas.

OTROSI, por quanto ha mostrado la experiencia, que con la prohibicion hecha en el año 1678. de fabricar en el presente Reyno tejidos de oro, y plata, randas, esterillas, y galones de lo mismo, a solas, ò mezclados; no se ha conseguido el fin que se deseava, sino el quitar à los Artifices naturales la utilidad de estas fabricas: Se estatuye, y ordena, que quede derogada, en quanto à esta parte, la prohibicion hecha en el Fuero de 1678. Y que desde el dia de la promulgacion de este, se puedan trabajar libremente dichos generos, y tejidos en este Reyno.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que de el presente Reyno, à qualesquiere otros, se puedan sacar qualesquiere frutos, generos, y cosas, que en el presente Reyno se cogieren, y fabricaren, exceptando el Box, y qualquiere otra madera apta para labrar peynes: Y respeto de la Seda, que tenga libre saca del Reyno, mientras la libra de la fina no valga à mayor precio, de à quarèta sueldos Iaqueses; y la de aducar à treinta sueldos Iaqueses; con calidad, que siempre, que excediere de dichos precios, tengan obligacion los Diputados de prohibir su salida, en la forma, que lo hazen, y deven hazer con el Trigo, segun se dispuso en el año 1626.

OTROSI, por quanto en el Fuero de 1678. se dà bastante providencia con la formacion de la Junta alli dispuesta, para dar precio à los tejidos, generos, y cosas, que huvieren de vender en este Reyno, asì naturales, como estrangeros: Se estatuye, y ordena, que quede restablecido dicho Fuero; añadiendo, el que à cada persona de las que interviniere en la Junta,

se les dè de propina, en la Ciudad de Zaragoza ocho reales, en las demás del Reyno quatro, y en las Villas, y Lugares dos; y que ni vnos, ni otros puedan llevar propina mas de por quatro luntas al año.

Y porque se frustraria el fin de formar Junta, para dar precios, sino se observassen los que huviesse dado dicha Junta: Se estatuye, y ordena, que la misma Junta de precios, imponga à los contravinentes las penas establecidas en dicho Fuero de 1678. y que tenga el conocimiento, y execucion con el Privilegio, y de la forma, que à dicha Junta se le concede en dicho Fuero: Añadiendo en este, el que la aplicacion de la pena se haga en la conformidad, que arriba se establece en las de la Buoneria.

Y por quanto podia suceder, que alguno, ò algunos Mercaderes, ò Oficiales dexassen de trabajar, ò vender en odio de la tasacion hecha por dicha Junta: Se estatuye, y ordena, que quede restablecido por este, todo lo dispuesto en el Fuero de 78. en quanto à esta parte; declarando, que lo establecido en dicho Fuero de 78. se ha de entender, quando constare legitimamente, que la contravencion es en odio de la tasacion, y de la Ley.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que en quanto à la moderacion de los gastos de los Exámenes de los Gremios, y Oficios, se observe lo dispuesto en el Fuero de 78. Y para aumentar la poblacion, y que aya mayor numero de Oficiales, añadiendo al Fuero de 78. Se ordena, que si algun forastero huviere de ser examinado, aunque no pruebe aprendizaje, ni el aver sido Oficial, se le admita à examen; y constando de la pericia, no deva pagar mas de la mitad de lo que en dicho Fuero de 78. se señala à los Oficiales naturales. Y que si alguno se huviere de examinar en Oficio, que corresponde à muchas fabricas, y no supiere mas que alguna de ellas, se le examine en la que supiere, pagando las dichas cantidades, y no pudiendo trabajar en otra fabrica, que en la que

## Año 1686. Tit. Nuevo establecimiento del Comercio,

estuviere examinado: Y quando estuviere habil para examinarse en las demás, no ha de pagar en este examen mas de la tercera parte de lo q̄ pagò en el primero. Y assi mismo, que los Examinadores no les puedan dar piezas, ni obras de mucho trabajo; de manera, que intimiden, y retraygan à los que se huvieren de examinar; y si se probare por indicios, ò congeturas, admitidas en delitos de dificultosa probanza, que los Examinadores contravinieren à esta disposicion, incurran en pena de treinta libras laquezas, executadera privilegiadamente, sin recurso alguno, por los Jurados, donde sucediere, dividiendola entre estos por iguales partes. Y para que se observe inviolablemente esto assi, tengan obligacion los Mayordomos, y Examinadores de jurar al principio de sus Oficios, ante el Jurado que presidiere, que observarán lo contenido en este Fuero: entendiendose esto sin perjuizio del derecho, que las Vniversidades tienen para dar por examinados à los que les pareciere convenientes.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que los Oficiales repelidos por los Examinadores, que recurrieren à los Jurados de las Vniversidades, y fueren admitidos, y dados por examinados, en el recurso, queden con obligacion de pagar las miasas, que pagan los examinados, y admitidos por su Gremio.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que los Maestros Pelayres, Devantaleros, y Tecedores de lienço, solo con estar examinados en sus Oficios, puedan trabajar, y labrar los texidos delgados de lana, y seda, lino, y cañamo, como sean mezclados, pero no de seda asolas, observando en ellos las Ordinaciones de sus Oficios. Y que los Maestros Tafetaneos puedan trabajar todos los dichos texidos, y los de lana asolas, como sean delgados: Y à los dichos Pelayres, Devantaleros, Tecedores de lienço, y à los Tafetaneos se les còcede facultad para que puedan tener, y usar de un torno, con que

correr lo necessario para sus fabricas proprias de los texidos mezclados, ò de lana asolas; y no para otro alguno: Pero ninguno de los sobredichos pueda usar de los tornos, que se le permiten, para correr seda asolas.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que lo fabricado en qualquier Vniversidad del Reyno, se pueda vender promiscuamente en las demás Vniversidades de èl, sin que se pueda impedir su venta, como dichas fabricas tengan la ley, y cuento, de donde se huvieren hecho. Y assi mismo, que cada Vniversidad pueda contrahazer los texidos, que se fabricaren en otra; con tal, que la que los contrahiziere, lleve bervete, ò señal, que demuestre ser la pieza de la ley, y cuenta de la en que se fabrica, y el nombre de la Vniversidad donde se ha fabricado; y dicho bervete se ponga en las que huviere Gremios, ò Oficios; y donde no los huviere, bastará poner el nombre de la Vniversidad, en que se ha fabricado: Y los que à lo sobredicho contravinieren, incurran en perdimiento de dichas mercaderias, y estas se apliquen en la forma arriba expressada, à los que contravinieren à otras prohibiciones.

OTROSI, por lo mucho, que importa animar à los fabricantes, y premiar su industria en nuevas fabricas; Se estatuye, y ordena, que à los Artifices naturales, ò estrangeros, que introduxeren alguna fabrica nueva, se les conceda Privilegio, para que ellos solos puedan trabajarla por tiempo de tres años, y no otros algunos Oficiales dentro de dicho tiempo, que començará à correr desde el dia, que los Jurados de las Vniversidades declararen, y admitieren por nueva dicha fabrica. Pero si quisieren hazer otras fabricas, han de ser examinados por el Oficio, que les corresponde.

OTROSI, para promover las fabricas, y adelantar el trato en los naturales: Se estatuye, y ordena, que quede restablecido el Fuero de 78. en quanto à la concession de honores, à los que trataren en texidos

## en Generos, Personas, Derechos de Generalidades, &c. 4

de seda, ò lana; y que los mismos honores se concedan, à los que no tuvieren Tienda abierta, ni telares en sus casas, ni ellos, sus mugeres, ò hijos trabajaren, ni vendieren por sus manos, ni estuvieren examinados en Oficio alguno. Y que tengan obligacion los Diputados de el Reyno de solicitar la confirmacion de su Magestad, de su Santidad, y de quien conviniere, para lo resuelto en esto, à expensas de el mismo Reyno. Y assi mismo, que gozen, y tengan los mismos honores, todas las personas, que tuvieren magazen de mercaderias en su casa, y administraren el trato por criados, factores, ò ministros, y no por si mismos; y como ellos, sus mugeres, ò hijos no trabajen, ni vendan por sus manos; y ni ellos, ni sus hijos estèn examinados en algun Oficio, ni tengan Tienda abierta en su casa.

OTROSI, por quanto se han experimentado grandes perjuizios, y menoscabos en las salidas de los frutos, por aver prohibido el Reyno de Navarra la entrada en aquel del vino, que se coje en este; Se estatuye, y ordena, que quede prohibida la entrada del vino de Navarra en este Reyno; entretanto, que aquel no levantara su prohibicion; imponiendo al que contraviniera la pena de perdimiento del vino, y bagajes, y de sesenta sueldos por cada cantaro; aplicando dicha pena, la tercera parte para el acusador, otra para los Jurados, ò Diputados en sus casos, y otra para el Hospital del territorio donde se ocupare; y si no huviere Hospital, para jocalias à la Iglesia de dicho Lugar; y en Zaragoza para el Hospital Real, y General de Nuestra Señora de Gracia; y que su execucion sea privilegiada, sin recurso alguno, ni de apelacion, ni de eleccion de Firma, que la pueda embaraçar. Y que sean parte para poder acusar los Procuradores del Reyno, ò de las Vniversidades, respectivamente, ò qualquier singular del Reyno, ante los Jurados de las Vniversidades, ò Diputados, que han de ser Iuezes de dicha

contravencion, observandose entre ellos las reglas de prevencion. Y el que reincidiere, à mas de incurrir en las penas de parte de arriba impuestas, pueda ser acusado criminalmente à instancia del Procurador Astricto de cada Vniversidad, respectivamente; y que pueda ser condenado à destierro perpetuo de este Reyno. Y para en caso de no hallarse, y ocuparse el vino introducido del Reyno de Navarra en este, se pueda proceder ante los Diputados por via de mazatron; y constando llanamente de la contravencion, sea el contraviniente condenado en las penas de mazatron.

Y porque con la frecuencia de Cortes, que ay en el Reyno de Navarra, puede suceder, que levanten la prohibicion, y permitan la entrada de el vino de este Reyno; pero con tales imposiciones de derechos, y gravámenes en el transito, y en el precio impuesto para la venta, que por este camino impossibiliten la entrada de el; Se estatuye, y ordena, que tengan obligacion los Diputados de observar lo que en esto obrare Navarra, para imponer al vino, que de aquel Reyno entrare en este, los mismos derechos, gravámenes, è imposiciones, en todo, que Navarra impusiere al vino de este Reyno, para que assi se observe la reciproca. Y para la mayor, y mejor observancia de lo que aqui queda dispuesto en dicha prohibicion, puedan las Ciudades, Villas, y Lugares interesados poner otras Guardas, à mas de las que huviere de Generalidades, pero à costa de las Ciudades, Villas, ò Lugares, que los pusieren, aviendo de jurar primero en poder de los Diputados, de averse bien, y fielmente en sus Oficios; y dichas Guardas ayan de estar, y estèn en las estremidades de la frontera de el Reyno de Navarra, en la forma, y con las condiciones, que se ponen à las Guardas de Generalidades en los presentes Fueros. Y assi mismo, que no puedan dichas Guardas, puestas por las Ciudades, Villas, ò Lugares, reconocer, ni ocupar

## Año 1686. Tit. Nuevo establecimiento del Comercio,

à ningun comerciante, sino en lo tocante al vino solo; y que dichas Guardas, en lo que contravinieren estèn sugetas à las mismas penas, que las Guardas de el General.

OTROSI, para ocurrir à los engaños, que se cometen en tirar, y emparejar los tejidos de lana: Se estatuye, y ordena, que quede restablecido el Fuero del año de 1678. baxo el titulo: *Que no se puedan tirar, ni emparejar los tejidos de lana.* Y que la pena, al que contraviniere, sea la impuesta por dicho Fuero, à los que contravinieren à èl; dividiendo dicha pena en tres partes iguales, vna para el acusador, otra para el Iuez, ò Iuezes de la contravencion, y otra para el Hospital del Lugar donde se cogiere dicha pena, y si no lo huviere, para jocalias à las Iglesia, ò Iglesias de dicho Lugar; y en Zaragoza, para el Hospital Real, y General de Nuestra Señora de Gracia.

OTROSI, por quanto en el año de 78. se impusieron cinco por ciento en las fabricas naturales de este Reyno, y se aumentò al diez antiguo de Generalidades el nuevo impuesto de otros diez por ciento, aviendo mostrado la experiencia de seis años, quan gravoso ha sido a los fabricantes naturales el cinco por ciento, impuesto sobre sus fabricas, como assi mismo el poco util que ha resultado, y lo mucho que han embaraçado el comercio y universal los derechos del veinte por ciento, desviandose por lo crecido de ello los comerciantes, y passageros de este Reyno: Se estatuye, y ordena, que se quiten los cinco por ciento, impuestos el año 78. sobre las fabricas naturales, y el diez por ciento aumentado el mismo año; y que solo queden por derecho de Generalidades diez por ciento de entrada, y salida en todos generos, y mercaderias, comprehendiendo en la continuacion de pagar dichos diez por ciento, los generos, que antes del año de 78. solo pagavan a cinco por ciento: y de dicha obligacion de pagar los diez por ciento, se exceptan las

hilazas de estambre, y las de pelo de camello, que no han de pagar derecho alguno de entrada, para facilitar las fabricas delgadas de este Reyno; y las fabricas naturales, solo han de pagar cinco por ciento de salida, porque con este alivio los fabricantes naturales, puedan passar sus fabricas a otros Reynos, y tener mayor grangeria en su comercio. Y que respecto de los derechos de salida de lanas, pan, vino, carne, y azeite, se observe lo dispuesto en el Fuero de 78.

Y assi mismo, para ocurrir a muchos inconvenientes, que se han experimentado con la frecuencia de tantas Tablas de General, y à la grave molestia, que se padece en la multitud de sus Guardas, sin faltar à todo lo conveniente para la mejor administracion, y recobro de la hacienda de el Reyno: Se estatuye, y ordena, que conservando las Tablas en las Ciudades, que las tienen por lo presente, se quiten de todo el Reyno, las demàs, que no estuvieren en las extremidades de èl, à cinco leguas de sus confines, ò que no cubrieren entrada, ò salida de dicho Reyno, dexando à arbitrio de los Diputados el numero de Tablas, puestos, y Lugares, donde se huvieren de poner, como sea en las extremidades, ò en parte, donde fuere preciso aver de cubrir entrada, ò salida del Reyno: Y que las Guardas de Generalidades no puedan ponerse, ni estàr à mas distancia, que la de cinco leguas de las extremidades de el Reyno, sino fuere en caso, que la primera Tabla, ò otra, que cubriere entrada, ò salida, estuviere mas distante. Y que dichas Guardas, ni otros qualesquiera Ministros del General no puedan reconocer en despoblado, sino que tengan obligacion de llevar à los Comerciantes, y passageros, para reconocerlos, al Lugar mas cercano, entendiendo por Lugar mas cercano, el mas vezino en drechura al viaje, que llevaren los dichos Comerciantes, ò passageros; y si en dicho Lugar huviere Tablaxero, este



## en Generos, Personas, Derechos de Generalidades, &c. 5

à su disposicion, ò arbitrio reconocer, y si no lo huviere, que el Iuez Ordinario de dicho Lugar pueda hazer lo mismo, que hiziera el Tablaxero, sin que en manera alguna lo pueda executar la Guarda, ni Ministro alguno del General por si afolas, en pena de poder ser acusado el que contraviniere, como Oficial delinquente, ante los Diputados, por qualquier singular persona.

Y por quanto sirven para mayor justificacion de la paga de los Comerciantes, y recobro de los derechos de Generalidades los libros de reestimas: Se estatuye, y ordena, que se conserven dichos libros, porque sirven para la mayor justificacion de la paga de los Comerciantes, y recobro de los derechos de Generalidades: Y que en todas las Tablas, donde los huviere, se practique lo que en esta Ciudad de Zaragoza, restituyendo à los Comerciantes la baja, que huvieten tenido en el despacho de sus generos. Y que se quiten los Albaranes de guia, por la molestia grande, que ocasionan; pero para ocurrir, y evitar los fraudes, que se pueden cometer, los ayan de sacar, y llevar todos los que fueren, à las extremidades del Reyno, entendiendose por extremidades, las cinco leguas arriba expressadas.

OTROSI, por quanto siempre se ha experimentado, que los Peajes, y Guardas de ellos, han sido de grande embarazo al Comercio de este Reyno, y de grave molestia à los Comerciantes, y pasajeros, deseando hazerlo mas suave, y beneficioso: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Duque, y Señor de Yxar, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella: Estatuye, y ordena, que queden extintos perpetuamente los Reales Peajes; y tambien las colonias, que por derecho de la Regalia de el Merinaje, oy tiene, y percibe su Magestad en este Reyno. Y que des-

de el dia de la Promulgacion de el presente Fuero, en adelante aya de pagar el Reyno por cargo ordinario de sus Generalidades, perpetuo, è inluible à su Magestad por ambas Regalias, seis mil libras laquefas. Y asì mismo, que se quitè, y queden perpetuamente extintos todos los demàs Peajes, que huviere en el Reyno de Vniversidades, y singulares Personas, las quales tengan obligacion de liquidar hasta el ultimo Solio, ante los Diputados, la cantidad, que rentaren en cada año dichos Peajes, quedando por cuenta de el Reyno el pagarles por cargo ordinario, è inluible, la cantidad que se liquidare.

OTROSI, por quanto sobre los antiguos cargos ordinarios, y extraordinarios, queda este Reyno con la obligacion de pagar perpetuamente à su Magestad las seis mil libras laquefas, por la extincion perpetua de las dos Regalias de Peaje, y Merinaje: Y lo que importaràn los Peajes de las Vniversidades, y singulares personas: Y à mas, con la obligacion temporal de pagar à su Magestad en cada vn año las treinta y tres mil, y quinientas libras laquefas, por todo el tiempo, que falta, hasta el cumplimiento de los veinte años de el Servicio ofrecido à su Magestad el año de 1678. Y que segun el estado, en que quedan los derechos de las Generalidades, ha de faltar hazienda al Reyno para acudir, y satisfacer à todas estas obligaciones: Se estatuye, y ordena, que queden aplicados, como medios mas beneficiosos, justificados, y suaves, à la masa comun de el Reyno, los vriles que produxeren el derecho privativo de entrar, y vender Tabaco en todo el Reyno, à los precios, que la Ciudad de Zaragoza tiene puestos: Y el impuesto de medio real en cada arroba de Sal, sobre el precio, que oy tiene, ò tuviere en adelante, asì en la Sal, que se fabrica, coxe, y consume dentro de el Reyno, como de la

C

que

## Año 1686. Tit. Nuevo establecimiento del Comercio,

que saliere de él, ò entrare de otros Reynos en este: Y que la aplicacion de dichos medios, y exaccion de los vtiles, tan solamente ha de durar por el tiempo, que falta hasta el cumplimiento de los veinte años de el Real Servicio, ofrecido en el año de 1678.

Y para que consten los precios impuestos por la Ciudad de Zaragoza en todas las especies, que se venden de tabaco, son los siguientes: Tabaco de sumonte de Sevilla, por libra, nueve reales; dicho tabaco, por menudo, hasta media libra, la onza veinte dineros: Dicho tabaco, adrezado con almizque, la libra à diez y seis reales: Dicho tabaco, por menudo, hasta media libra, la onza tres sueldos: Tabaco de olor de ambar, la libra veinte y quatro reales: Dicho tabaco, por menudo, hasta media libra, la onza dos reales y seis dineros: Tabaco de Zigarros, ò Virginea, que es segunda suerte de Sevilla, la libra siete sueldos y seis dineros: Dicho tabaco, por onzas, hasta media libra, nueve dineros: Dicho tabaco, vendiendo por quartos, tres dineros: Tabaco de cogollos, por libra cinco sueldos: Dicho tabaco, por menudo, hasta media libra, la onza seis dineros. Tabaco de oja, llamado del Brasil, la libra quatro reales: Dicho tabaco, por menudo, la onza ocho dineros. Tabaco de la Bruta, la libra cinco reales: Dicho tabaco, por onzas, la onza un sueldo. Tabaco de aguas, la libra tres reales: Dicho tabaco, por menudo, la onza ocho dineros.

OTROSI, para que la administracion de dichos medios de Sal, y Tabaco, no queden sin la providencia necesaria, quanto à las Guardas, que han de tener, y para que estas no sean molestas à los Comerciantes: Se estatuye, y ordena, que dichas Guardas de la Sal estèn à las extremidades de el Reyno, donde, y en la forma, que quedan puestas las de las Gene-

ralidades: Y dentro de el Reyno estèn en las Salinas, donde se coge, y fabrica Sal, y en los puestos en donde se engranarare tan solamente; pudiendo solo reconocer, y ocupar dentro de los terminos de los Lugares donde estàn las minas, y fabricas de ella, y puestos en donde se engranarare. Y en quanto à las Guardas de el Tabaco, que estèn en las extremidades de el Reyno; y que para reconocer dichas Guardas de Tabaco à los Comerciantes, y passageros, ayan de observar en todo, y por todo lo que se ha acordado en las Guardas de Generalidades, y con la misma pena, y modo de proceder.

OTROSI, por quanto por lo presente no se puede hazer cabal juicio de si alcançaràn, ò no los derechos de Generalidades, y los vtiles de Sal, y Tabaco, para el cumplimiento, y paga de los cargos ordinarios de el Reyno, assi antiguos, como los que se aumentan por la extincion de Peajes, y Merinaje; y por la temporal obligacion de las treinta y tres mil, y quinientas libras laquefas para el Real Servicio: Se estatuye, y ordena, que quede con facultad la presente Corte General, desde este primero Solio, hasta el vltimo, que se celebrará, para prorrogar dichos medios de Sal, y Tabaco, ò qualquiere de ellos; y para añadir otros medios nuevos, hasta hazer juicio, que queda el Reyno con lo suficiente, para acudir à dichos cargos, y obligaciones. Y ASSI MISMO, que para que se haga la averiguacion con la brevedad, que se necessita, se concede, y dà facultad à la Junta Magna, para que pisse à atender, y rematar los vtiles de Generalidades, y de los medios aplicados de Sal, y Tabaco. Y que los derechos de las Generalidades, y cada vno de dichos dos medios nuevos de Sal, y Tabaco, se ayan, y aya de arrendar en distintos

Añen.

## en Generos, Personas, Derechos de Generalidades, &c. 6

Arrendamientos, separado, è independiente el vno de el otro: Y que cada vno de dichos Arrendamientos se aya de hazer, y haga con las solemnidades, fiadores, y seguridades necessarias, como si cada vno de ellos huviera de hazerse, y executarse solo: Y que assi mismo los Arrendamientos de dichos nuevos medios de Sal, y Tabaco, se arrienden por el mismo tiempo de los tres años, que se arriendan las Generalidades: Y que para poder arrendarlos, no se entienda ser necessaria la habilitacion de las veinte mil libras, que los Actos de Corte previenen, para los que huvieren de ser Arrendadores de las Generalidades: Y que si despues de arrendar todos los medios, y efectos acordados, para satisfacer las obligaciones de el Reyno, y cumplimiento, y paga de el Real Servicio, sobraren algunas cantidades, ayan de servir, y emplearse en lair Censales.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que todos los Fueros, y Actos de Corte de el presente Reyno, queden restablecidos, y en su fuerza, y valor, en todo lo que no fueren contrarios à lo dispuesto, y ordenado por los presentes. Y assi mismo, que todos los Fueros, arriba ordenados, no tengan valor, ni eficacia alguna, ni obliguen à su observancia hasta el dia proximo veinte de Enero de el presente año de 1686. exceptando, que han de tener efecto desde este primer Solio, para arrendar la Junta Magna los derechos de Generalidades, y los vtiles de Sal, y Tabaco, en la conformidad, que està resuelto, y ordenado en los presentes Fueros. Y que el Arrendamiento, ò Arrendamientos, que hiziere dicha Junta Magna, no comiencen, ni tengan efec-

to alguno hasta el dia veinte de Enero inclusivè de dicho, y presente año de 1686.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que todo lo establecido en los presentes Fueros, se aya de observar, y guardar inviolablemente; y que aya de tener, y tenga, en quanto à su observancia, todo el valor, y fuerza, que se requiere, segun las disposiciones forales, sin que se pueda pretender nulidad en el establecimiento de ellos, assi en la convocacion de las presentes Cortes, como en la habilitacion de los dias Colendos, ò feriados, prorogaciones, assignaciones de las gracias, ò en las personas habilitadas, y en los demàs actos de dicha Junta, ni por qualquiere otra razon, que dezir, ni pensar se pueda: Y à mayor abundamiento, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Duque, y Señor de Yxar, de voluntad de la dicha Corte, y Quatro Braços de ella, lo habilita, y legitima, y dà por valido, legitimo, y firme, y como se requiere, segun Fuero, todo lo tratado, resuelto, y establecido en dichos presentes Fueros: sin que esto se pueda traer en consequencia en tiempo alguno para la celebracion de otras Cortes, en perjuizio de las Exempciones, Privilegios, è Inmunidades, Prerogativas, y Libertades de el presente Reyno; y que las presentes queden prorogadas hasta el dia diez y nueve de los corrientes mes de Enero, y año 1686. segun, que antes de el presente Solio se avian prorogado: Y el Justicia de Aragon de orden de su Magestad, y voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, las proroga hasta el dicho dia.

(.?)



# FORI EDITI

IN CVRIS APVD CIVITATEM CÆSAR:

AVGVSTÆ, DIE SEPTIMA MENSIS SEPTEMBRIS,

Anni millesimi sexcentissimi octuagesimi sexti, per Sacram, Catholicam,

Regiam Maiestatem Domini nostri CAROLI Secundi, Regis Aragonum,

convocatis die decima septima mensis Martij, Anni millesimi sexcentissimi

octuagesimi quarti, per Excellentissimum Ducem, & Dominum de Yxar, Co-

mitem de Belchite, Regium Cubicularium, Regni Aragonum Camarlengum,

ac Locumtenentem Generalem, & Regio nomine earundem Curiarum Præ-

sidem, iuxta dispositionem Foralem, & facultatem concessam in Curijs Gene-

ralibus celebratis die vigesima Ianuarij, anni millesimi sexcentissimi septuages-

simi octavis, dictati, & publicati per electos, nominatos, & deputatos per suam

Regiam Maiestatem, eiusque Regio nomine, per dictum Excellentissimum

Ducem, & Dominum de Yxar, ac Curiam Generalem in prædicta Civitate

Cæsaravustæ sub die septima Septembris, & anni millesimi

sexcentissimi octuagesimi sexti.

## De la probança de la es- trangeria.

**P**OR QUANTO en el Fuero he-  
cho en 11. de Enero de 1686.  
no se ha declarado el modo  
de proceder, y probar la ex-  
cepcion de estrangeria contra las perso-  
nas comprehendidas en el. **POR TAN-**  
**TO**, su Magestad, y en su Real nombre  
el Excelentissimo Duque, y Señor de  
Yxar, de voluntad de la Corte, y quatro  
Braços de ella, estatuye, y ordena, que  
opuesta, y probada la excepcion de es-  
trangeria, que previene dicho Fuero con  
dos testigos de voz comun, y fama publi-  
ca, y reputacion verdadera, y no fingida,  
passe la obligacion de probar lo con-  
trario a aquel, a quié se le huviere opues-  
to la excepcion, al qual se le aya de dar,  
a arbitrio regulado del Iuez, termino  
competente para su defensa, como dicho  
termino no exceda de seis meses, y oidas  
las partes sumariamente, sin guardar so-  
lemnidad, ni ritu en el modo de proce-  
der, y atendida solamente la verdad del  
hecho, aya de pronunciar el Iuez dentro

del termino de diez dias lo que segun los  
meritos de la causa procediere, pero que  
para pronunciar, y dar sentencia en qua-  
to a la inhabilitacion, para el trato, y co-  
mercio de las personas exceptadas, sea  
probança legitima la voz comun, y fama  
publica, y reputacion tenida por verda-  
dera, y no fingida, que se ha dicho arriba,  
no estando contradicha por mayor, o igual  
probança del reo, que en este caso ha de  
pronunciar dicho Iuez, segun lo que pro-  
cediere de Drecho, Fuero, y Observan-  
cias del presente Reyno, y que no pueda  
despojarsele al reo del exercicio en que  
le hallare la excepcion, sino por la sen-  
tencia que se pronunciare contra el.

## Del Arrendamiento del

Sobreprecio de la Sal, y drecho pri-  
vativo de entrar, y vender el Tabaco.

**P**OR quanto en el Fuero últimamen-  
te hecho en 11. de Enero de 1686. ba-  
xo el titulo: Nuevo establecimiento del  
Comercio, se estableció, que huvieran  
de arrendarse los derechos del Sobrepre-

**D**

**610**

## Año 1686. Tit. Del Arrendamiento del Sobreprecio

cio de medio real sobre cada arroba de Sal, y el privativo de entrar, y vender Tabaco en este Reyno, y no se diò entonces la necesaria, y especifica providencia, de que necesitava la execucion de dicho Arrendamiento de los efectos, ò medios referidos. POR TANTO, deseando aora ocurrir à todo lo conveniente, y necesario para dicho fin, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Duque, y Señor de Ysar, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que dichos efectos de Sobreprecio de Sal, y drecho de entrar, y vender Tabaco, puedan arrendarse por todo el tiempo que falta, y ha de correr hasta el tiempo de los veinte años del Real Servicio, ofrecido à su Magestad, en vno, ò en mas Arrendamientos, por el precio, ò precios mas aventajados que se pudiere; es a saber, por los doze años, que han de començar à correr desde el dia en que los Arrendadores de dichos medios tendran obligacion de empear à pagar el precio de dichos Arrendamientos, que son los que faltan hasta el cumplimiento de la oferta efectiva de dicho Real Servicio.

Y porque tambien entre los pactos, y condiciones, con que se han formado los Tratados, y Capitulaciones, ay algunos, que necesitan de la autoridad de especial Acto de Corte; se estatuye, y ordena lo siguiente: Que trançados que seàn dichos Arrendamientos, se aya de hazer Pregon publico en la presente Ciudad de Zaragoza por la Junta Magna, para que dentro el termino de veinte dias, contaderos del dia en que se hiziere dicho Pregon, se manifesten qualesquiera cantidades de Sal, y Tabaco, que huviere dentro del presente Reyno, respectivamente à la persona, ò personas que se previniere en dichas Capitulaciones, y que en el mismo Pregon se expressaràn, y que hecho, y publicado dicho Pregon en la presente Ciudad, se aya de entender hecho, y publicado en todas las Ciu-

dades, Villas, y Lugares del Reyno con el mismo termino de los veinte dias, por ser este el competente, y proporcionado, para que en todo el Reyno pueda tenerse noticia de lo que dicho Pregon contuviere, y notificare.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que passados dichos veinte dias, aya de tener, y tenga el Arrendador del drecho del Tabaco, facultad por todo el tiempo de su Arrendamiento, por si, y mediante sus Factores, y Ministros, de poder entrar, inquirir, è investigar qualquiere genero de Tabaco que huviere, ò se detuviere en qualesquiera puestos, y lugares, donde entendieren, que dichos Tabacos se detienen, y ocultan, en fraude del drecho de dicho Arrendador, quedando el conocimiento de si la causa, ò motivo para dicha investigacion, fuere justa, y razonable; en la presente Ciudad, al Consistorio de los Diputados, y de los Jurados de la misma Ciudad cumulativamente; y en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, al Consistorio de dichos Diputados, y a los Iuezes Ordinarios de dichas Ciudades, Villas, y Lugares tambien cumulativamente; y que la declaracion que dichos Consistorios, ò Iuezes hizieren, ponga silencio perpetuo en la causa, para que por lo mismo no pueda otra vez ser delatado à otro Consistorio, ni Iuez alguno aquel contra quien se huviere propuesto la querrela; quedando empero en su lugar, y fuerza los recursos Forales, y que dicha investigacion se aya de hazer, y haga; à saber es, en las Iglesias, y casas de Eclesiasticos con la intervencion del Ministro que señalaren en Zaragoza, y las demàs Ciudades del presente Reyno, el Iuez Eclesiastico dellas; en las Villas, y Lugares donde no le ay, el Cura de su Iglesia Parroquial; y si huviere dos, ò mas, por el Cura de qualquiere de ellas; y en los Monasterios, y Casas de Religiosos, y Religiosas, con intervencion de la persona, ò Ministro que señalare el Superior, que se hallare en

## de la Sal, y drecho privativo de vender Tabaco. 8

en dicha ocasion en dichos Monasterios, ò Casas, y esto de Sol à Sol, y no en otro tiempo, ni en otras horas; y que en los Palacios, ò Casas de los Nobles, Cavallos, è Hijosdalgo, y Ciudadanos, se aya de hazer dicha investigacion con intervencion de la persona, ò Ministro que señalaren, en Zaragoza los Consistorios de los Diputados, ò Jurados de dicha Ciudad, con la discrecion que pida la calidad de las personas, y circunstancias de los pueitos donde se huviere de inquirir; y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno, con intervencion de la persona, ò Ministro que señalaren los Diputados, ò Iusticias, y Iuezes Ordinarios, ò Jurados de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde se huviere de hazer dicha investigacion cumulativamente: Y que asì mismo en las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, se aya de hazer dicha investigacion en las casas de los infaculados en los Oficios del Reyno, ò de dichas Ciudades, ò Comunidades de èl, con intervencion, y asistencia del Ministro que señalaren los dichos Diputados, ò los Iusticias, y Iuezes Ordinarios de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde se huviere de investigar, en la conformidad sobredicha; y que para quitar todo genero de duda, el Arrendador en la primera investigacion general que hiziere, observe lo arriba dispuesto, y pactado; pero en todas las demás investigas, que durante el tiempo de este Arrendamiento se hizieren, en tiempo, y hora en que no devieren juntarse los Consistorios de Diputados, ò Jurados de la presente Ciudad, aya de conocer el Presidente de qualquiera de dichos Consistorios de lo sobredicho, y dar la asistencia necessaria à dicho Arrendador para ello; y que en ningun caso tenga obligacion dicho Arrendador de declarar la persona, en cuya casa se huviere de hazer la dicha investigacion; pero en todos casos aya de dezir, y explicar el estado, y calidad de las personas, y pueitos respectivamente en

donde se huvieren de executar dichas investigaciones.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que à mas del perdimiento del Tabaco, ayan de incurrir, è incurran los que entraren Tabaco en el presente Reyno; y los que fabricaren, molieren, y adrezaren, para venderlo, ò darlo; y los que lo vendieren, ò dieren en la pena foral de sesenta sueldos laqueses por cada libra, executada en el Vendedor, ò Comprador: Declarando, que si el Comprador diere Autor de quien lo recibió, y comprò, no este sugeto à la pena pecuniaria, sino tan solamente à la del perdimiento del Tabaco comprado, reservandole el drecho de cobrar su estimacion del que se lo vendió; pero si no diere Autor, aya de quedar, y quede sugeto à ambas penas.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que el Tabaco, que se les ocupare à dicho Arrendador, Factores, ò Ministros suyos por alguno, ò algunos de los Iuezes competentes para dicho fin; y se declare ser sofisticado, y de mala ley, tengan de pena sesenta sueldos laqueses por cada arroba, y el Tabaco perdido, el qual deva quemarse; y si no llegare à arroba, por la media treinta sueldos, y perdido, y quemado el Tabaco; y no llegando à media arroba, perdido el Tabaco, y quemado; y por cada libra dos sueldos laqueses: Y dichas penas se ayan de dividir, y dividan en tres partes iguales; vna para el acusador; otra para el Hospital del territorio donde se ocupare el Tabaco; y en Zaragoza para el Hospital Real de Nuestra Señora de Gracia; y la tercera para el Iuez de la primera instancia, que ocupò dicho Tabaco; y en los Lugares donde no huviere Hospital, para la Iglesia Parroquial, y jocalias de ella: Pero dichas penas no puedan executarfe en dichos Arrendador, Factores, ò Ministros, ni en sus bienes, respectivamente, hasta que el Iuez del recurso huviere declarado, y dado sentencia en la causa, ò la del primer Iuez huviere pasado en cosa juzgada.

OTROSI,

## Año 1686. Tit. Del Arrendamiento del Sobreprecio

OTROSI, por quanto para la mayor conveniencia de los vezinos, es necesario señalar puestos competentes, donde se huvieren de vender los Tabacos: Se estatuye, y ordena, que el Arrendador, ó Administrador, en su caso, puedan elegir los puestos, y lugares que les pareciere convenientes para el despacho de los Tabacos, pagando el justo precio de las casas, puestos, y lugares à los Dueños de ellas; y para que estos puestos sean en numero, los competentes; se declara, y previene, que en la Ciudad de Zaragoza aya de aver, y aya doze puestos, y no menos; es à saber, à la puerta llamada de Valencia vno; otro à la Plaça de Santa Marta, otro à la Plaça de la Seo, otro en el Cabo de la Calle, otro en la Sòbrereria, otro à la puerta Toledo, otro à la puerta Cineja, otro à las Virgines, otro à la entrada de la Calle de S. Pablo, otro à la Plaça de las Estreudes, otro à las Carnicerías del Coso, y otro en la Plaça de San Pablo: los quales puestos; y lugares no se puedan mudar sin consentimiento del Arrendador, ó Administrador, en su caso: Y en las demás Ciudades del Reyno, còs en cada vna; y en las Villas, y Lugares, que fueren de poblacion de quatrocientos vezinos, otros dos, como en las Ciudades queda dicho; y en las demás Villas, cuya poblacion no llegare à quatrocientos vezinos, y tambien en los demás Lugares, que tuvieren Tienda, aya de aver vn puesto: Y cumpliendose esto por parte del Arrendador, ninguna Vniversidad le pueda obligar à tener, ni poner mas puestos para dicho fin, quedandole empero, como le queda, al Arrendador facultad de aumentarlos, si le pareciere conveniènte para el despacho de dichos Tabacos: Y si no tuviere el Arrendador los puestos señalados arriba en cada Ciudad, Villa, y Lugar del presente Reyno, tenga de pena sesenta sueldos Jaqueses, por cada puesto, y dia en que faltare à dicha obligacion, exceptado, que si à las Villas, y Lugares, donde se hã señalado dos pue-

tos, pareciere que bastarà vno, puedan convenirlo asì con el Arrendador, en cuyo caso cumpla este con la obligaciõ, que se le impone, conveniendo en lo dicho con el parecer de dichas Vniversidades: Y para que aya el abasto continuo; y necesario, en todos los dichos puestos, tenga obligacion de tener de todos generos de Tabacos en todas las Ciudades de el Reyno, como se especifican, y expressan en la Tarifa, lo qual deva executar el Arrendador dentro del tiempo de quarèta dias, conraderos desde el dia que se publicare dicho Arrendamiento, y en las demás Villas, y Lugares del Reyno, aya de tener Tabacos de buena calidad de hoja, y de polvo, segun conociere el Arrendador, que en dichas Villas, y Lugares se vsan, y consumen; y q̄ por cada dia, y puesto, en que faltare à tener la provision, y abasto de todos Tabacos en dichas Ciudades, Villas, y Lugares, respectivamente, aya de tener, y tenga la misma pena de sesenta sueldos Jaqueses, executadera en las personas, y bienes de dicho Arrendador, ó sus Factores, y Ministros; y que dichas penas se ayã de aplicar, y dividir en la forma que se aplican, y dividen las penas del Tabaco sofisticado, y de mala ley.

OTROSI, por quanto las Vniversidades, en virtud de su politica, tienen facultad para poder reconocer los Tabacos, si son buenos, y no se les deve quitar dicha facultad, antes bien conservarles en ella, para que los Tabacos, que se vendieren, sean de buena ley, para mayor justificacion de la misma politica: Se estatuye, y ordena, que las declaraciones, que dichas Vniversidades hizieren, por las quales declararen el perdimiento del Tabaco, por ser este de mala ley, y sofisticado, no puedan executar se sino es pasados diez dias, y que en ellos se aya de conservar el Tabaco en parte tuta, y segura; y que dentro del mismo termino pueda el Arrendador, sus Factores, ó Ministros interponer, y valer se de los recur-

los,



## de la Sal, y drecho privativo de vender Tabaco.

8

los, que permitē los Fueros del presente Reyno, respecto de las declaraciones, y pūtos pertenecientes à la politica de dichas Vniversidades: Y que pendientes dichos recursos, y hasta que se declare por la sentencia de los Iuezes de ellos, y confirmare las declaraciones, que huvieren hecho las Vniversidades, ò estas huvieren passado en cosa juzgada, no se puedan executar estas, ni las penas, en que se pretendiere aver incurrido dichos Arrēdador, Factores, ò Ministros, ni aun desvanecer en manera alguna el Tabaco ocupado, como queda dicho; y que lo dispuesto en el presēte Ato de Corte, no aya de tener lugar, ni pueda traerse en consequēcia en otros, ni para otros, ni mas casos, que los contenidos, y expresados en dicho Ato de Corte. Por quanto la intencion de su Magestad, y quatro Bracos ha sido, y es, no quede perjudicada la facultad, ò potestad politica, que à las Vniversidades del presente Reyno ha competido, y compete en otro, ni en mas de lo q̄ en dicho Ato de Corte queda prevenido, y expressado.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que ninguna Persona, Cuerpo, Colegio, ni Vniversidad de qualesquiere condicion sean, durante el tiempo de dicho Arrendamiento, pueda directa, ni indirectamente entrar en el Reyno, por sí, ni por interpositas personas algun genero de Tabaco, ni adrezarlo, molerlo, ni venderlo en él, ni darlo à otros, sino es el Arrendador, ò Administrador, en su caso, ò los Factores, y Ministros de qualquiere de ellos, respectivamente. Y que asì mismo, el Tabaco q̄ se sembrare, y cogiere dentro del presente Reyno, no se pueda adrezar, ni vender en hoja, sino al dicho Arrendador; declarando, como se declara, que este tenga obligacion de tomar dicho Tabaco, q̄ en el Reyno se sembrare, y cogiere, hallandose en juto, y recibiendo, à diez y ocho sueldos Jaqueses la arroba de la hoja: y que los que contravinieren à lo sobredicho, incurran à mas del perdimiento del Tabaco, en la pena foral de los sesenta sueldos Jaqueses por cada libra.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que trancado que sea dicho Arrendamiento, se ayan de quitar, y deshazer los molinos, morteros,

piedras, y de más instrumentos, que huvieren dentro del presente Reyno, para adrezar, y moler dichos Tabacos, quedando por cuenta de dicho Arrēdador, Factor, ò Ministro suyos, y en caso de administracion, por el Administrador, y los suyos, la obligacion de comprar à los Dueños de dichos molinos las piedras, e instrumentos, que hizieron para dicho fin, por su justo precio, ò conservarseles en parte tura, y segura, hasta que dicho Arrendamiento, ò Administraciō, se concluya; y que asì mismo durante el dicho Arrendamiento, ò Administracion en su caso, ninguna persona, Cuerpo, Colegio, ni Vniversidad de qualquiere condicion sea, pueda fabricar, ni tener otros molinos; y que si los fabricaren, y tuvieran, pueda demolerlos el dicho Arrendador, ò Administrador, en su caso.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que los que no manifestaren el Tabaco que tuvieran en su poder, y custodia, dentro el termino de los veinte dias, arriba señalados, incurran en la pena del perdimiento del Tabaco, que se hallare sin manifestar en la primera investigacion, passados dichos veinte dias, y a mas sesēta sueldos Jaqueses por cada arroba, aplicadas dichas penas al Arrendador, ò Administrador, en su caso; y que todo el Tabaco q̄ se manifestare, se aya de poner en el puesto, y lugar que señalaren los Diputados en la presente Ciudad, y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, en el que señalaren los Iusticias, y Iuezes Ordinarios de aquellos respectivamente, ante los quales se huviere manifestado para su mayor custodia, y seguridad; y que el Arrēdador, ò Administrador en su caso, y los dueños de los mismos Tabacos, ayan de tener, y tengan cada vno vna llave del puesto, y lugar donde estuviere, y huviere de custodiarse, y guardarse dicho Tabaco, y q̄ dichos dueños del Tabaco manifestado, lo ayan de vender al Arrendador, ò Administrador en su caso, por los precios justos que entre ellos convinieren; y no ajustandose, tengan obligacion los dueños de sacar sus Tabacos fuera del presēte Reyno dentro el termino de dos meses, llevando albarà de saca, que les han de dar dicho Arrendador,

E

der,

## Año 1686. Tit. Del Arrendamiento del Sobreprecio

dor, ò Administrador en su caso; de valde: Y que así mismo puedan darles à los dueños de dichos Tabacos la guia, que à dicho Arrendador, ò Administrador les pareciere conveniēte, para fin de que al tiempo de llevarlo, y sacarlo, no puedan detener, dar, ni vender dentro el Reyno; y que si lo detuvieren, diere, ò vendiere, ayā de incurrir, è incurrā; à saber es, por detenerlo, la pena del perdimiento del Tabaco detenido, y juntamente en la de sesenta sueldos laqueles por arroba, y de à abaxo con proporciō à dichos sesenta sueldos respectivamente à la cantidad que detuvieren; y por darlo, ò venderlo, à mas de perdido el Tabaco, ayā de incurrir, è incurrā en la pena de sesenta sueldos laqueses por cada libra del que huvieren dado, ò vendido dentro, ò fuera del termino sobredicho.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que por quanto se pueden otorgar estos Arredamientos por todo el tiempo que arriba queda señalado; y es contingente, que en tan largo transcurso de tiempo muēran alguna, ò algunas de las Fianças, que segun su Capitulacion deve dar el Arrendador, deva este en dicho caso subrogar otra, ò otras tantas personas porfiadores en dicho Arrendamiento, à conocimiento de la Junta Magna; las quales ayā de quedar obligadas, como desde aora para entonces lo quedan, al cumplimiēto de todo lo que les incumbe à los q̄ aora, como dicho es, ha de dar el Arrendador con las mismas condiciones, y calidades, sin diferencia alguna: Y porque esta prevenciō es justo tenga su puntual observancia, ayā de tener obligaciō los Diputados en cada vn año de averiguar, y saber, si viven, ò no todas las Fianças, que el Arrendador huviere dado; y si hallaren, que alguna, ò algunas de ellas huvieren muerto, devan cōpeler al Arrendador, ò avientes derecho suyo, en su caso, q̄ subrogue otra, ò otras tantas, à conocimiento de dicha Junta Magna.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que los Arrendadores de ambos medios del Tabaco, y del Sobreprecio de la Sal, puedan poner, y señalar los Ministros, y Guardas que les pareciere conveniētes, y dar las Comisiones necesarias, en la forma, y de la manera que se

halla permitido, y concedido à los Arrendadores del General, y que dichas Guardas ayā de estar, y estē en las estremidades del Reyno, para poder reconocer à los caminantes, y pasajeros, que entraren en dicho Reyno; y que tambiē pueda ponerlas el Arrendador del Sobreprecio de la Sal en los terminos de los Lugares, y puestos donde huviere Salinas, ò se fabricare, ò cogiere Sal; observando en todo, y por todo lo que se halla dispuesto en el Fuero nuevo de este año de 1686. en las Guardas de Generalidades, cō la misma pena, y modo de proceder; y que dichas Guardas puedan reconocer, y ocupar la Sal de los contravenientes dentro de los terminos de los Lugares donde estā las minas, y fabrica de ella, y en los puestos donde se engranarare tan solamente.

OTROSI, que por estar el derecho de exigir, y cobrar el Sobreprecio de la Sal, aplicado à la masa comū del presente Reyno; y así mismo el derecho prohibitivo de entrar, y vender Tabaco en el, si quiere el emolumento, ò precio, que de dicho derecho ha de resultar: Se estatuye, y ordena, que los Arrendadores, ò Administradores de ambos derechos, y qualquiere de ellos, y sus avientes derecho en su caso, ayā de poder gozar, y gozen respectivamente de todos los Privilegios, y efectos, que segun los Fueros, y Actos de Corte, pueden gozar, y gozan los Arrendadores de las Generalidades; exceptadas las penas, las quales no han de ser otras, ni mas, que las arriba expressadas en las Capitulaciones de entrambos efectos respectivamente; y que la de mazarron, en ningun caso tenga, ni pueda tener lugar: Y que en consecuencia de lo dicho, ayā de poder, y pueda la Junta Magna, ò Diputados proceder contra dichos Arrendadores, ò sus avientes derecho, y contra el Administrador, y sus avientes derecho en su caso, y contra sus bienes, Fianças, y Porcionistas, reciprocamente, en la misma forma, y con los mismos Privilegios, que contra los Arrendadores, Fianças, y Porcionistas de las Generalidades.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que durante el tiempo del Arrendamiento del Sobre-

bre-

## de la Sal, y drecho privativo de vender Tabaco. 10

breprecio de la Sal, el Arrendador, ò Administrador en su caso, ayan de cobrar, y cobrè por cada arroba de Sal, medio real, y por media arroba, seis dineros; y de ai abaxo, cò proporcion à dicho medio real, y q en dicho tiempo no se pueda aumentar dicho Sobreprecio.

**OTROSI**, por quanto en el Fuero nuevo de este año de 1686. no se ha declarado la pena que han de tener los que entren Sal en el Reyno sin manifestarla, y pagar dicho Sobreprecio, ni los que en fraude de dicho Arrendador vendieren, ò dieren la Sal fabricada, ò cogida dentro de el, ni los que la compraren, ò sacaren fuera del mismo Reyno; y es justo, que los contravinientes estèn sugetos à alguna pena. **POR TANTO**, se estatuye, y ordena, que qualquiere que entrare qualquiere càtidad de Sal de fuera del Reyno, y no la manifestare en la primera Tabla, y no llevare albaran de manifesto, tenga de pena sesenta sueldos laqueses por arroba de la Sal que no huviere manifestado, y por media arroba treinta sueldos laqueses, y perdida la Sal; y que los que vendieren, ò dieren Sal, que se fabricare, y cogiere dentro del presente Reyno, ò la fabricaren, y cogieren para su consumo, ò para sacarla fuera de dicho Reyno, y esto dentro de los terminos donde estàn situadas las Salinas, ò donde se fabrica, y engranera la Sal, tengan de pena sesenta sueldos laqueses por cada arroba; y por media arroba, treinta sueldos de la que se hallare no aver pagado dicho Sobreprecio; y la misma pena ayan de tener los q sacaren Sal de las Salinas, Albercas, Graneros, ò puestos, donde se vèdiere, ò fabricare sin albarã de aver pagado dicho Sobreprecio para dentro del Reyno, ò sin albaran de saca, si fuere para fuera de el, tenièdo obligacion dicho Arrendador de tener vn libro, donde conste de los manifestos, y albaranes que se dieren, para que se escrivan, por si se perdieren dichos albaranes à los que sacare dicha Sal; y que el Arrendador, ò Administrador, y sus Ministros en su caso, tengã obligacion de dar dichos albaranes de valde, y que los que no llevaren dichos albaranes respectivamente, y se hallare aver defraudado

dicho Sobreprecio, tengan de pena sesenta sueldos laqueses por cada arroba, y perdida la Sal que le les huviere hallado en su poder: pero q en ningun caso de los arriba dichos, pueda llevar dicho Arrendador, ò Administrador en su caso, ni sus Ministros, dos penas por vna contravencion; quedando à su eleccion, que si contravinieren, ò cocurrieren en la fraude el que la dio, y el q la recibio, pueda llevarla de vno de ellos tan solamente.

**OTROSI**, se estatuye, y ordena, que cantidad alguna de Sal, que se cogiere, y fabricare dentro el presente Reyno, no pueda engranarse sin asistencia del Ministro, que alli tuviere el Arredador, ò Administrador, en su caso; y que al engranarla, no tenga obligacion el dueño de la Sal de pelarla, ni medirla; y que para dicho fin ayan, y devan tener alli el Arredador, ò Administrador, en su caso, ò sus avientes drecho, y causa vn Ministro para dicho fin: Y si el Dueño de la Sal, Criado, Factor, ò Ministro suyo la vendiere, sacare, ò engranare sin asistencia de dicho Arrendador, ò Administrador, en su caso, ò su Ministro, incurra en la pena de pagar el valor del precio de toda la Sal que se huviere vendido, dado, ò sacado en fraude de dicho Arrendador, y à mas el Sobreprecio de dicha Sal: Y que en las puertas de las casas, y graneros donde se recogiere, y engranare dicha Sal, aya de tener vna llave el Arrendador, ò Administrador, en su caso, ò Ministro suyo, y otra el Dueño de la Sal: Y que dichas puertas se devan abrir por dicho Arredador, Factor, ò Ministro, ò por el Administrador, en su caso, siempre q lo llamare el Dueño de la Sal, ò algun Criado, Factor, ò Ministro suyo, para su despacho: Y q en caso de no asistir, sin embargo de averlo llamado, pueda el Dueño de dicha Sal, por si solo, abrir dichas puertas, y despachar la Sal, con obligacion de cobrar el Sobreprecio, y restituirlo al Arrendador, ò à sus avientes drecho, ò causa, ò al Administrador, en su caso.

**OTROSI**, para que pueda conocerse de las contravenciones, y fraudes, que pretèdiere el Arrendador, y Administrador, en su caso, sin dilacion, y cò menor perjuizio de los co-

## Año 1686. Tit. Del Arrendamiento del Sobreprecio

travinientes: Se estatuye, y ordena, que ayan de ser Iuezes de dichas contravenciones los que por los Fueros, y Actos de Corte lo son de los fraudes de las Generalidades, con facultad de q̄ pueda interponerse recurso de la senténcia, ò declaracion, que pronunciaren, ò hizieré dichos Iuezes en la primera instáncia al Consistorio de los Diputados del presente Reyno, aunque la cantidad, ò estimacion de la fraude, ò contravencion, que se pretédie-re, no llegue à dos mil sueldos laquéses.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que respecto de la investigacion, que ha de tener facultad el Arrédador, ò Administrador, en su caso, del Sobreprecio de la Sal, se aya de observar, y observe lo dispuesto en la investigacion, que ha de poder hazer el del Tabaco: declarando, que passados los tres primeros meses, que se les dà à vno, y otro Arrédador, para la investigacion general, no pueda durante el tiempo de este Arrendamiento, el Arrendador de dicho Sobreprecio, ò Administrador, en su caso, investigar en otros puestos, y lugares, que en las Salinas, y terminos de los Lugares, donde estuvieren firuadas dichas Salinas; y en los Lugares, terminos, ò casas donde se fabricare, ò cogiere Sal respectivamente: Y que por la Sal, que se hallare en la dicha primera investigacion, que dentro los tres primeros meses, se ha de poder hazer, si se reconociere, que no es tanto para el consumo de la casa, y familia, segun su calidad, como para revéderla, darla, ò custodirla à su beneficio, ò de otros, se les pueda cōpeler à los q̄ la tuvieren, ò en cuyo poder se hallare, à pagar el Sobreprecio del medio real señalado; y que en todo lo demàs se aya de seguir la forma, tiempo, y providencia, que se ha dado, respecto del Tabaco.

OTROSI, por quanto estàn pendientes, y aun no se han acabado de concluir, y ajustar algunos p̄tos en esta Junta de Braços. POR TANTO, se estatuye, y ordena, q̄ quede con facultad la presente Corte General, desde este Solio, hasta el vltimo, que se celebrará, para acabar, y concluir todos los tratados, que estàn pendiétes en dicha Junta de Bra-

ços, y se tratáren, y ajustaren hasta el vltimo Solio; y su Excelencia en el Real nombre de su Magestad, empenando su Real palabra, ofrece, q̄ celebrará vno, ò otros Solios, para perficionar, y determinar los puntos, q̄ aun estàn pendientes, y sin la vltima resolucion.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que todos los Fueros, y Actos de Corte del preséte Reyno queden restablecidos, y en su fuerça, y valor en todo lo que no fueren contrarios à lo dispuesto, y ordenado por los presentes.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que todo lo establecido en los presentes Fueros, y Actos de Corte, se aya de observar, y guardar inviolablemēte; y que aya de tener, y tenga en quanto à su observancia, todo el valor, y fuerça, que se requiere, segun las disposiciones forales, sin que se pueda pretender nulidad en el establecimiento de ellos, asì en la convocacion de las presentes Cortes, como en la habilitacion de los dias Colendos, ò Feriados, Prorrogaciones, Afsignaciones de las Gracias, ò en las personas habilitadas, y en los demàs Actos de dicha Junta, ni por qualquiera otra razon, que dezir, ni pensar se pueda: Y à mayor abundamiento, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentísimo Duque, y Señor de Yxar, de voluntad de la dicha Corte, y quatro Braços de ella, lo habilita, y legitima, y dà por valido, legitimo, y firme, como se requiere, segun Fuero, todo lo tratado, resuelto, y establecido en dichos presentes Fueros, sin que esto se pueda traer en consecuencia en tiempo alguno, para la celebracion de otras Cortes en perjuizio de las Exempciones, Privilegios, è Inmunidades, Prerrogativas, y Libertades del presente Reyno: Y que las presentes queden prorrogadas hasta el dia quinze inclusivè de los corrientes mes de Setiembre, y año de mil seiscientos ochenta y seis, segun que antes del presente Solio se avian prorrogado.

Y el Iusticia de Aragon de orden de su Magestad, y voluntad de la Corte, y quatro Braços de ella las prorroga hasta dicho dia.

# FORI EDITI

IN CVRIS APVD CIVITATEM CÆSAR:

AVGVSTÆ, DIE DECIMA QVINTA MENSIS FEBRVARIJ,  
Anni millesimi sexcentessimi octuagesimi septimi, per Sacram, Catholicam,  
Regiam Maiestatem Domini nostri CAROLI Secundi, Regis Aragonum,  
convocatis die decima septima mensis Martij, Anni millesimi sexcentessimi  
octuagesimi quarti, per Excellentissimum Ducem, & Dominum de Yxar, Co-  
mitem de Belchite, Regium Cubicularium, Regni Aragonum Camarlengum,  
ac Locumtenentem Generalem, & Regio nomine earundem Curiarum Præ-  
sidem, iuxta dispositionem Foralem, & facultatem concessam in Curijs Gene-  
ralibus celebratis die vigesima Ianuarij, anni millesimi sexcentessimi septuagesimi octavi; dictati, & publicati per electos, nominatos, & deputatos per suam  
Regiam Maiestatem, eiusque Regio nomine, per dictum Excellentissimum  
Ducem, & Dominum de Yxar, ac Curiam Generalem in prædicta  
Civitate Cæsaraugustæ sub die decima quinta Februarij,  
& anni millesimi sexcentessimi octua-  
gesimi septimi.

**Formacion de nueva pla-**  
ta del Tercio, y disposicion de medios  
con que este Reyno sirve à V.M.

**P**OR QVANTO en el Acto de  
Corte de 11. de Enero del año  
1686. titulo: Oferta del Servi-  
cio voluntario, se dispuso el  
servir à V.M. con la cantidad fixa de las  
33 500. lib. que parecieron entonces ne-  
cessarias para mantener vn Tercio de  
700. hombres, con las condiciones, y  
modificaciones expressadas, asì en di-  
cho Acto de Corte de 11. de Enero, co-  
mo en el Fuero establecido antes en las  
Cortes del año 1678. baxo el mismo ti-  
tulo: Oferta del Servicio voluntario, hã-  
ta el cumplimiento de los veinte años,  
ofrecidos en el mismo Fuero de 1678.  
y quedò tambien acordado, que si se  
hazia juizio, que con la hazienda, y me-  
dios de Sal, y Tabaco con que se hallava  
el Reyno, no avia lo bastante para pa-  
gar, asì los cargos, y obligaciones anti-

guas, como las modernas de los Peajes,  
Merinaje, y Real Servicio, que se aumen-  
tavan, se passassen à discurrir nuevos me-  
dios, para suplir lo que faltasse. Y por  
quanto aviendose juzgado, que vendrian  
à faltar mas de 7000. lib. para el cumpli-  
miento de lo sobredicho, se entrò en el  
discurso de nuevos medios: pero cono-  
ciendo, que el buscar otros, à mas de los  
senalados (por la experiencia que se ha  
tenido en repetidas Juntas, y conferen-  
cias) avia de ser de ningun efecto, pues  
no se encontraba medio, que, ò por muy  
gravoso se pudiesse permitir, ò por muy  
corto pudiesse aprovechar; se ha acorda-  
do, que con la misma cantidad de las  
treinta y tres mil libras, que frutan los  
dichos medios de Sal, y Tabaco, se po-  
dria acudir à la falta de la cantidad so-  
bredicha. Dignandose V. Magestad de  
aprobar la nueva planta del Tercio,  
cantidad, y forma de su socorro, en  
la manera siguiente.

E

Que

Año 1687. Tit. Que el Tercio con que sirve à V.M.

Que el Tercio con que sirve à V.M. este Reyno, se forme de 700. hombres, y se conserve en este mismo numero, con los siguientes pagamentos.

PRIMERA PLANA.

Al Maesse de Campo	116.lib. por ocho pagas.	
Rebaxado al dezimo, quedan		835.lib.
Al Sargento Mayor	65.lib. lo mismo.	468.lib.
Al Capellan Mayor	25.lib. lo mismo.	180.lib.
A los dos Ayudantes, con cada	20.lib. lo mismo.	288.lib.
Al Cirujano Mayor	15.lib. lo mismo.	108.lib.
Al Furriel Mayor	15.lib. lo mismo.	108.lib.
Al Tambor Mayor	8.lib. lo mismo.	57.lib.

PRIMERA PLANA DE LAS COMPAÑIAS.

A 9. Capitanes, con cada	40.lib. lo mismo.	2592.lib.
Al Alferez del Maesse de Campo	17.lib. lo mismo.	122.lib. 8.f.
A 9. Alfereses, con cada	15.lib. lo mismo.	972.lib.
A 10. Avanderados, con cada	3.lib. lo mismo.	216.lib.
A 10. Sargentos, con cada	9.lib. lo mismo.	648.lib.
A 10. Tambores, con cada	6.lib. lo mismo.	432.lib.

REFORMADOS, SOLDADOS, Y VENTAJAS.

A 5. Capitanes Reformados, con cada	25.lib. por seis pagas, baxado el dezimo.	675.lib.
A 10. Alfereses Reformados, con cada	12.lib. lo mismo.	648.lib.
A 10. Sargentos Reformados, con cada	10.lib. lo mismo.	540.lib.
A 619. Soldados, con que se llena el numero de los 700. hombres, à 25. reales de arditos al mes, y reducidos à plata por los 12. meses, montan		10611.lib.
A 35. Cabos de Esquadra, con cada 4. reales de plata de ventaja por mes,		168.lib.
A 234. Mosqueteros, con cada 3. reales plata de ventaja por mes,		842.lib.
A vn Oficial de la pluma (que los dos por superfluos se suprimen) con 50.lib. por ocho pagas, y no se quita el dezimo,		400.lib.
A vn Oficial, que de nuevo se nombra para asistir al Pagador con 10.lib. al mes, y por los 12. sin baxa del dezimo,		120.lib.
A 665. Soldados, por vestidos, y à razon de 64. reales de plata por cada vestido, montan		4256.lib.
A 11. Tambores, por lo que cuesta de mas cada vestido fuyo, que va guarnecido, por 32. reales de plata cada vno,		35.lib. 4.f.
Mas, lo que importare la reduccion, y conduccion de la moneda hasta Barcelona, que si se ajustare à tres por ciento, seràn 759. lib. 13. sueld. y si fuere à mas, como si fuere à menos, siempre la cantidad que importare dicha reduccion, y conduccion, se ha de dezir, y pagar dentro de las dichas 26081. lib. 5. sueld. que quedan señaladas para el socorro del Tercio.		26081.lib. 5.f.

De

este Reyno, se forme de 700. hombres, &c. 12

De lo qual resulta, que para la conservacion, y socorro de dicho Tercio, solo se necesita de la dicha cantidad de veinte y seis mil y ochenta y vna libras, cinco sueldos, y que hasta las 33000. lib. del fruto de dichos medios de Sal, y Tabaco, quedarán en cada vn año 6918. lib. 15. suel. las quales podrán servir para pagar à V.M. las 6000. lib. por la extincion perpetua de los Reales Peajes, y Merinaje, y la restante cantidad para pagarles tambien à los puestos, y personas particulares, que huvieren probado tener drecho de exigir Peajes en el presente Reyno, y huvieren liquidado en el Consistorio de los Diputados el valor, y cantidad que por dicha razon acostumbravan cobrar antes de dicha extincion, y que la corta cantidad que falta hasta el lleno pagamento de todo lo que importan Peajes, y Merinaje, se podrá suplir de los residuos que quedan en la masa comun del Reyno.

Y porque se espera, que V.M. por su Real benignidad favorecera à este Reyno, aprobando la nueva disposicion, conservacion, y socorro del Tercio en la forma dicha, y que no seria razon, que al mismo tiempo quedasse por cuenta de V.M. la obligacion de reclutar dicho Tercio, segun lo dispuesto en el Fuero de 1678. y à beneficio del Reyno las baxas, segun la disposicion del mismo Fuero; se ha acordado, que el Reyno quede desde oy en adelante con la obligacion de reclutar dicho Tercio hasta las cantidades que importaren las baxas de todas las Plazas, y sueldos del tan solamete.

Y porque tambien la planta de arriba queda formada con la extincion de dos Oficiales de los tres, de Veedor, Contador, y Pagador, expressados, y nombrados en dicho Fuero de 1678. es preciso disponer, y declarar, como desde ahora queda dispuesto, y declarado, que dichos Oficios queden extintos, y solo se conserve el vno de ellos con el nombre de Pagador, con que aya este de suplir el

cuydado, y obligacion de los otros dos Oficiales que quedan extintos, y que para dicho Oficio de Pagador, que se conserva, quede nombrada la persona de Francisco Miguel Royo, que oy sirve el Oficio de Contador en dicho Tercio.

Y porque asimismo dicho Pagador ha de necesitar de vn Oficial para acudir à las obligaciones de todo lo perteneciente à dicho Oficio, como en la misma planta se previene; ha parecido deve quedar persona con titulo de Oficial del Pagador del Tercio, y con el sueldo arriba explicado en la planta: y para dicho Oficio queda desde luego nombrado Joseph Bonera: pero que dicho nombramiento, asimismo de Pagador, como de Oficial, que en el presente Acto de Corte queda hecho; no le pueda impedir à la Junta Magna el conocimiento de la causa, o causas que se pudieren ofrecer de suspension, o remocion de dichos Oficiales, o qualquiera de ellos, ni el nombrar en qualquiera de dichos casos otro, u otros en su lugar respectivamente.

POR TANTO, la Corte General, y quatro Braços de ella suplican à V.M. sea servido de mandar aprobar, y admitir esta nueva disposicion del Tercio, en cumplimiento de la oferta hecha por el Fuero de 1678. y el Acto de Corte de 11. de Enero de 1686. con las mismas condiciones con que en dichos Fueros se ofrecio servir à V.M. en quanto no sean contrarios à lo dispuesto en el presente Acto de Corte, y que empleandose dicha cantidad de 26081. lib. 5. suel. tan solamete en la paga del Tercio, vestirlo, y reclutarlo, y en la conduccion, y reduccion de la moneda, no quede obligado à mas este Reyno, aunque desde el dia en que empezaron à correr los 12. años, que faltan al cumplimiento de los 20. ofrecidos à V.M. en dicho año de 1678. no ayan servido efectivamente los 700. hombres de la nueva planta del Tercio con que el Reyno sirve à V.M. Y su Magestad, y en su Real nombre el Excelentis-

## Año 1687. Tit. Prorrogacion del medio del Tabaco.

rísimo Duque, y Señor de Yxar, aprueba, y admite dicha nueva planta, y disposicion del Tercio, extincion de Oficios, y forma de pagamentos, con las condiciones, y modificaciones expressadas en este, y en dichos Fueros de 11. de Enero de 1686. y en el de 1678.

### Extincion del nuevo impuesto de la Sal.

**O**TROSI, por quanto en el mismo Año de Corte de 11. de Enero de 1686. quedaron aplicados los medios de Sal, y Tabaco à las Generalidades del Reyno, para los fines, que en dicho Año de Corte se expressaron, disponiendo, que la aplicacion de dichos medios, y exaccion de sus vtiles, tan solamente huviessen de durar por el tiempo que faltava hasta el cumplimiento de los veinte años del Real Servicio, ofrecido en el año de 1678. Y la exaccion, y paga de los precios de los Arrendamientos de dichos medios de Sal, y Tabaco, (à la qual ha de corresponder el cumplimiento del tiempo que falta de dichos veinte años del Real Servicio) no ha empeçado à correr la del precio del Arrendamiento de la Sal hasta el dia doze de Deziembre del año pasado de 1686. y la del Tabaco hasta el dia 22. del mismo Deziembre: y han de fenecer en los mismos dias respectivamente del mes de Deziembre de 1698. **POR TANTO**, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentísimo Duque, y Señor de Yxar de voluntad de la Corte, y quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que el tiempo, que falta del dicho Real Servicio, ha sido, y es el de doze años, contaderos desde el dicho dia 12. de Deziembre de dicho año de 1686. y ha de fenecer, y acabar el mismo dia 12. de Deziembre de 1698. Y que en dicho dia, y tiempo ha de cessar, y cesser, y quede extincta la aplicacion, y exaccion del medio, y efecto de la Sal,

quedando, como ha de quedar, y queda el del Tabaco, prorrogado por el tiempo, y para los fines, que abaxo se diràn.

### Prorrogacion del medio del Tabaco.

**Y** **POR QUANTO**, passados los dichos doze años, ha de quedar siempre el Reyno obligado à pagar el cargo ordinario de las 6000. libras, por la extincion de los Peajes, y Merinaje de su Magestad, y el de las cantidades, que importare la de los Peajes de los puestos, y personas particulares: Y que con la hacienda, y patrimonio de los drechos antiguos de las Generalidades, no avia de aver lo bastante para acudir à la paga de todos sus cargos, y obligaciones, así antiguas, como las que aora se han de aumentar por la extincion de Peajes, y Merinaje, referida; y por los nuevos cargamientos de Censales, que se han, y deven hazer sobre los drechos de dichas Generalidades, para satisfazer, y pagar los salarios, y gratificaciones de las presentes Cortes, y suplir las falencias, que pueden suceder en dichos doze años, no frutando los dichos medios, y efectos de Sal, y Tabaco, lo que se supone para el focorre del Tercio. **POR TANTO**, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentísimo Duque, y Señor de Yxar de voluntad de la Corte, y quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que el dicho medio, y efecto del Tabaco, aya de quedar, y quede prorrogado por todo el tiempo, que en los presentes Actos de Corte se declarará: Y que del precio, y exaccion de los vtiles, que frutare dicho medio: En primero lugar, se aya de tomar todo lo que al Reyno le faltare, y fuere necesario para satisfazer dichos cargos ordinarios, nuevamente impuestos, en cada vn año: Y que tambien se ayan de satisfazer, y pagar las pensiones de los Censales, que han de quedar impuestos, y car-



## Tit. Forma de luicion de Censales.

13

cargados sobre las Generalidades, como se ha dicho, para salarios, gratificaciones, y laborantes: Y tambien aquellas cantidades que se cargaren, por razon de no frutar en estos doze años los medios, y efectos sobredichos de Sal, y Tabaco la cantidad señalada en los Arriendos, que de presente corren de ambos medios respectivamente, y que ha de servir, y emplearse en los pagamentos del Tercio, que nueyamente queda formado por los presentes Actos de Corte.

### Facultad â los Diputados para cargar Censales.

**Y** POR QUANTO el congreso de las presentes Cortes ha sido tan dilatado, como es notorio, y para su progreso, y terminacion ha sido necessaria la especial aplicacion de diversas personas, â mas de los Secretarios de los Braços, y otros Ministros ordinarios, que han concurrido, con incessante fatiga en lûtas, y conferencias para tratar, concordar, y adaptar los acuerdos, y resoluciones de los Braços; trabajo digno de que se satisfaga, y gratifique. **POR TANTO**, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Duque, y Señor de Yxar, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que pues no se halla el Reyno con dinero efectivo para dicho fin, devan los Diputados dentro de quatro meses, contaderos desde este ultimo Solio, cargar la cantidad de 14400. lib. laquefas, â razon de â 24000. por 1000. â favor de los puestos, y personas que dieren el dinero al Reyno para el cumplimiento de lo sobredicho, ò â favor de las mismas personas interessadas, ù de las que ellas dixeren respectivamente, por quanto se ha juzgado ser precisa dicha cantidad para ello; y si dentro de dichos quatro meses no hizieren los Diputados dichos cargamientos, ipso foro, y por el presente Acto de Corte quedan,

y se entiendan quedar cargados dichos Censos â la misma razon, y â favor de las dichas personas. Y que para pagar, y entregar legitimamente las cantidades sobredichas, ù otorgar los Diputados en su caso los cargamientos de censales para su satisfacion, baste el apoca instrumental, testificada por el Secretario de Cortes, de la persona, ò personas que la han de recibir, ò â cuyo favor dichos Censales se han de cargar; ù de las personas que tuvieren su drecho, sin otra cautela, ni testimonio.

**OTROSI**, por quanto, como por los presentes Actos de Corte queda prevenido, pueden suceder algunas falencias en estos 12. años que ha de durar el Real Servicio, no frutando los medios, y efectos de Sal, y Tabaco lo que se supone. **POR TANTO**, se estatuye, y ordena, que en caso que no tuviere el Reyno de su patrimonio la cantidad necessaria para suplir el menoscabo que se hallare en el fruto de dichos medios de Sal, y Tabaco, tengan assi mismo facultad, y devan los Diputados tomar â Censo dicha cantidad, â veinte y quatro mil por mil, otorgando los cargamientos necesarios â favor de los puestos, y personas que dieren el dinero para este fin.

### Forma de luicion de Censales.

**O**TROSI, por quanto queda el presente Reyno desde aora con los nuevos cargos ordinarios, que importa la extincion de Peajes, y Merinaje, y con la obligacion de pagar las pensiones anuas de los Censales, que han de quedar cargados por los Diputados, segun la facultad que por los presentes Actos de Corte se les dà; y que es razon dexar providencia, no solo para pagar dichos cargos ordinarios, y pensiones de Censos, sino tambien para aliviar â dicho Reyno de los dichos cargos, y obligaciones.

## Año 1687. Tit. Forma de luicion de Censales.

nes que nuevamente se imponen, hasta extinguir por medio de la luicion la propiedad que les correspondiere. **POR TANTO**, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentísimo Duque, y Señor de Yxar, de voluntad de la Corté, y quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que despues de aver pagado en cada vn año dichos cargos ordinarios de Peajes, y Merinaje, y las pensiones anuas de los Censos nuevamente cargados, el remanente de lo que frutare dicho medio, y efecto del Tabaco, y con la cantidad que fuere resultando de las pensiones que se dexaren de pagar de los Censos que se fueren luyendo, aya de servir, y sirva para luir en cada vn año la propiedad de otros tantos Censos, como fuere la del dicho remanente, y cantidad que se dexare de pagar de Censos luidos, hasta que el Reyno quede enteramente exonerado de pagar otra tanta cantidad de pensiones, quanta es la que importan los cargos de Peajes, y Merinaje, y lo que importare la de las pensiones de los Censos, que nuevamente se cargan, ò cargaren para los fines sobredichos.

**OTROSI**, por ser tanto lo que importa, que las luiciones de dichos Censos se executen sin dilación, escusa, ò pretexto alguno, para que quanto antes llegue à lograr el Reyno el alivio de que necessita, y se desea; por cuyo motivo se ha prorrogado el medio, y vtiles del Tabaco. **POR TANTO**, se estatuye, y ordena, que el Arrendador, ò Administrador en su caso del dicho medio del Tabaco prorrogado, aya de entregar, y entregue en cada vn año al Consistorio de los Diputados en dinero la cantidad que en cada vn año importarán los cargos ordinarios de Peajes, y Merinaje, y pensiones de Censales nuevamente cargados, que se huvieren de pagar; y todo el remanente del precio del Arrendamiento, ò del fruto de su administracion en Censales luidos de los que paga el Reyno, observando el orden Foral; à saber es,

luyendo en primer lugar los que se hallaren que pertenecen à estrangeros, y despues los mas antiguos, segun sus cargamientos, que pertenecen à naturales, y que siempre que se huviere de arrendar dicho medio de Tabaco, ò ponerlo en administracion, aya de ser con cargo de esta forma de pagamento, y obligacion, y orden de luir, y que de otro modo no se entienda, que el Arrendador, ò Administrador en su caso, pagan, ni cumplan respectivamente con su obligacion.

**OTROSI**, que los Diputados la cantidad que importare lo que se fuere dexando de pagar de las pensiones de los Censales, que se fueren luyendo del precio, ò fruto del dicho medio del Tabaco, no lo puedan divertir, ni emplear en otro fin, que en el de luir los Censales que paga el Reyno, en la forma que arriba queda dispuesto en el Arrendador, ò Administrador, respecto del remanente del precio, ò fruto del Tabaco, y tengan obligacion los Diputados de executarlo assi siempre que llegare à aver cantidad competente para luir vno, ò mas Censales, hasta consumir toda la dicha cantidad; y que devan dar assi mismo cuenta, y razon particular de averlo executado en dicha forma à los Contadores Forales en cada vn año, como la deven dar en la demás hazienda del Reyno.

**OTROSI**, se estatuye, y ordena, que por quanto executadas dichas luiciones, ha de quedar el Reyno libre de la obligacion de pagar las cantidades que corresponden à las que aora quedan nuevamente impuestas sobre el; que en dicho caso, y tiempo aya de cessar, y cessé la aplicacion del drecho prohibitivo de entrar, y vender Tabaco en el presente

Reyno, como del Sobreprecio de la

Sal queda dispuesto,  
y ordenado.

(†)

De

## De la exaccion de derechos de Sal, y Tabaco.

**P**OR lo mucho que importa, que los Arrendadores, o Administradores en su caso, de los medios nuevamente impuestos de Sal, y Tabaco, y aplicados à las Generalidades del Reyno, cumplã, y paguen los terminos, y plazos que tuvieren obligacion, y todos los precios, y vtiles con que devẽ corresponder. **POR TANTO**, su Magestad, y en su Real nõbre el Excelentissimo Duque, y Señor de Yxar, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que la Junta Magna aya de guardar, y observar en la exaccion de dichos precios, y vtiles todo lo dispuesto, y ordenado en el Fuero, tit. De los Receptores de los dineros, y hazienda de las Generalidades del Reyno, hecho en las Cortes del año 1646 baxo las mismas penas, y su decision, instancia de partes, y Tribunales, en la forma que se contiene en dicho Fuero.

## Modo de proceder en las causas de Mazarron.

**P**OR QUANTO en las causas de Mazarron no ha avido modo cierto hasta aora de proceder, de lo qual hã resultado graves inconvenientes, y dignos de nueva providencia para su conocimiento, y determinaciõ. **POR TANTO**, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Duque, y Señor de Yxar, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que para proceder en las causas de Mazarron, se aya de hazer processo sumario en escrito con los terminos, que al Consistorio de los Diputados pareciere señalar, assi à la parte del delator, como à la del delatado, y comunicando las probanças de la vna parte à la otra, pero sin poner en el

processo, ni comunicar los nombres, ni sobrenombres de los delatores, ni testigos, reservandose para si los Diputados dichos nombres, y sobrenombres, y que dichos procesos puedan incoarse, substanciarle, y concluirse hasta su sentencia, y execucion inclusive, de dia, y de noche, en dias feriados, o no feriados, colendos, o no colendos, y en los de Vacaciones, y que las sentencias ayan de executarse con el privilegio que hasta aora se han executado, y execuã las que pronuncia el Consistorio de la Diputacion sobre los derechos, y fraudes de Generalidades, y que si se compulsasse, o manifestasse el processo por qualquiere Tribunal, satisfaga à la manifestacion, o compulsa el Notario del Reyno con el processo hecho en esta forma, sin obligacion de dar nombres, ni sobrenombres de testigos, ni delator; y assi mismo, que antes, ni despues de incoarse dichas causas, no puedan en tiempo alguno ajustarse, ni componerse por los Diputados, Assesores, Ministros, ni otras personas, sino que precisamente se ayan de conocer, y se aya de dar sentencia sobre ellos, absolviendo, o condenando. Y assi mismo, que en caso de condenacion, las penas pecuniarias en que huvieren sido condenados los reos por las sentencias, se ayan de dividir, y dividan entre las personas, y puestos, y en la forma, que en los Fueros, y Actos de Corte se previene, no obstante qualquiera abusos, ni contrarios vsos. Y assi mismo, que en el incoar, y profeguir dichas causas, señalamiento de terminos, participacion de probanças, sentencias, y execucion de ellas, ayan de consultar los Diputados à sus Assesores, o à la mayor parte de ellos, aunque sin obligacion de seguir su consejo, y parecer, à su riesgo, y que el delatado vna vez por algún mazarron, y absuelto, no pueda por la misma causa ser otra vez delatado, ni acusado.

## Año 1687. Tit. Encargo à los Diputados, &c.

### Socorro para el Tercio, y su reemplaço.

**O**TROSI, por quanto en el tiempo, que se han administrado los medios de Sal, y Tabaco, han frutado algunas cantidades, que están en poder del Arrendador de las Generalidades del Reyno, y el Tercio necessita de algun socorro, por no aver empeçado à pagar los Arrendadores de dichos medios, los plazos de sus Arriendos, segun sus Capitulaciones, y no aver podido por esta razon acudir con esse dinero à hazer el pagamento necessario para poder conservar el numero de gente que se halla en dicho Tercio. POR TANTO, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Duque, y Señor de Yxar, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que de la dicha cantidad, procedida de la administraciõ de dichos medios de Sal, y Tabaco, se le den, y entreguen al Pagador del Tercio 2351. lib. laquesas, con calidad, de que en el vltimo año del Servicio, se aya de tener, y remplazar el Reyno otra tanta cantidad, como la que aora se dà, y entrega de la que en dicho año se le huviere de dar, y pagar à dicho Tercio.

### Comisiõ à la Junta Magna para el Puerto de Mar.

**O**TROSI, por quanto, aunque en las Cortes de 1678. se comeriò à la Junta Magna la consecucion del Puerto de Mar, de que necessita este Reyno, con prevencion, que en caso, que no se pudiese concluir en los seis años, hasta de presente, se tratasse, y resolviessse en el presente Congresso; y que si tampoco se pudiesse concluir en su tiempo, se pudiesse formar otra Junta, que diessse providencia à este negocio, y hasta aora no

se ha tratado, por la grãde ocurrencia, y prolixidad de otros puntos. POR TANTO, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Duque, y Señor de Yxar, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que deva la Junta Magna proseguir, y poner toda aplicacion, diligencia, y calor para conseguir dicho Puerto de Mar; y si en el tiempo, que huviere de durar dicha Junta Magna, no se consiguiere, quede este encargo à los Diputados, para que lo executen en la misma forma, y como en dicho Fuero de 1678. quedò dispuesto; y todo lo que huviere resuelto cada vna de dichas Juntas, en su caso, se deva poner en execucion enteramente, à expensas del Reyno.

### Encargo à los Diputados,

sobre los drechos de la Madera, que passa por el Reyno de Navarra, para este Reyno.

**P**OR QVANTO, à ocasion de aver impuesto la Corte General del presente Reyno, en los Fueros del año de 1678. el drecho de veinte por ciento, sobre las mercaderias, que de qualesquiera otros Reynos entrassen en este, para poder cumplir con sus obligaciones, y cargos ordinarios, y Servicio ofrecido à su Magestad, impuso, y aumentò el Reyno de Navarra, en las Cortes, que celebrò entonces, el drecho de veinte por ciento mas, sobre la Madera, que transitasse por aquel Reyno, para venir à este: Y sin embargo, que por el Acto de Corte, hecho en las presentes Cortes de 11. de Enero de 1686. se quitò, y cesò ya dicho drecho; conserva siempre dicho Reyno de Navarra la imposicion referida, con grave daño, y perjuizio de este Reyno. POR TANTO, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Duque, y Señor de Yxar, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de ella, estatuye,

## Tit. Facultad de reventa de Suela, &c.

15

ye, y ordena, que los Diputados del presente Reyno devan hazer, y executar todo lo que fuere necesario, y conveniente, para que dicho Reyno de Navarra quite dicha nueva imposicion, baxando los derechos de dicha Madera, que transitaré por él, para venir à este, notificandole la disposicion foral de dicho dia 11. de Enero de 1686. y Privilegios Reales, que sobre esto tiene concedidos la Villa, y Valle de Hecho.

### Facultad de reventa de

Suela, y saca de Cordobanes, y Vadananas.

**P**OR QUANTO la experiencia ha mostrado, que la prohibicion antigua de la reventa de Suela, Cordobanes, y Vadananas, que se curten, y adreçan en este Reyno, ha causado notable perjuizio à la fabrica de este abasto, y naturales de él: Y que la causa de dicha prohibicion ha cesado con la abundancia de los que entran en este Reyno, y otros; y que con ella se hazen de peor condicion los naturales, que los estrangeros, à los quales se les permite dicha reventa. **POR TANTO**, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Duque, y Señor de Yxar, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, se conceda, y permita, asì à naturales, como à estrangeros, dicha reventa de Suela, Cordobanes, y Vadananas, q̄ se fabrican en este Reyno; empero, con limitacion, que esté venal veinte y quatro horas, despues de visitados dichos generos por los Veedores de Curtidores, y Zurradores, conforme es costumbre en Zaragoza, y demás Vniversidades del Reyno, respectivamente; y que esto se entienda, asì del corambre natural, como estranero, para que el inmediato, que se consume, y gasta, y no otro alguno, lo pueda comprar dentro de dicho tiempo; y pasado este, lo pue-

da comprar qualquiera persona natural, y estrangera.

**OTROSI**, se estatuye, y ordena, que la Suela, Cordoban, ò Vadananas, que se hallaren sofisticadas, ò adreçadas con tierra, ò materiales de mala calidad, è inhabiles para su perfeccion, y adreço, ò fueren pieles de cavallos, mulas, ò jumentos, que irremissiblemente se quemen por los Jurados de las Vniversidades.

**OTROSI**, se estatuye, y ordena, que pasado el tiempo de el presente Arrendamiento de las Generalidades del presente Reyno, todo el corambre fabricado, que entrare de otros Reynos en este, aya de ser curtido en blanco con zumaque, y si entra zurrado, sea tambien con sebo, como se curte, zurra, y adreça en este Reyno: Y que el que contraviniere à lo sobredicho, incurra en las penas arriba expressadas en el presente Acto de Corte: Pero que la Suela, que se fabricare en el presente Reyno, nunca pueda sacarse de él, sino que respecto de la saca de dicha Suela, se aya de observar, y observe lo dispuesto, y ordenado en los Fueros de los años 1553. y 1592. que hablan de la vieda de saca, y reventa de cueros.

**OTROSI**, por quanto se ha considerado, que los Cordobanes, y Vadananas, que oy entran en este Reyno, son tantos, q̄ no pueden hazer falta los que sacare de él à otros, como lo ha mostrado la experiencia; y que antes bien de dicha saca se seguirá grande beneficio en el aumento de esta fabrica à los naturales, si aquellas se les permite. **POR TANTO**, se estatuye, y ordena, que se puedan sacar del presente Reyno à otros, los Cordobanes, y Vadananas, que en él se fabricaren, con calidad, que en la Vniversidad, que se huvieren fabricado, se ayan de exponer, y tener venales, antes de poderse sacar de ella, por tiempo de veinte y quatro horas, y pedir licencia al Justicia, ò Jurados de la misma Vni-

H

ver.

## Año 1687. Tit. Nominacion de personas, &c.

versidad, si el Iusticia fuere del Govierno; y si no lo fuere, à dichos Iurados, ò à qualquiera de ellos, los quales devan darla, respectivamente, sin detencion alguna. Y que los que passaren por la presente Ciudad de Zaragoza, se ayan tambien de exponer, y tener en ella venales, por el mismo tiempo, y con la obligacion reciproca de pedir, y dar la misma licencia. Y que los que se huvieren de sacar de la Villa de Brea, para el Reyno de Navarra, los aya de llevar el que los sacare, por la Ciudad de Tarazona, ò Ciudad de Borja, ò Villa de Magallon, en donde los aya de exponer, y tener venales por tiempo de quatro horas, en la misma forma, preguntandolos primero, para que en este tiempo los puedan comprar los naturales; y pasado dicho termino, puedan sacarse à dicho Reyno de Navarra, con licencia, y relacion, que le devan dar, sin detencion alguna, el Iusticia, ò Iurados, si el Iusticia fuere del Govierno, (como arriba queda dicho, respecto de las demàs Vniversidades) de como se han tenido venales, por dicho tiempo, en cumplimiento de la presente disposicion foral: pero que en llegando los precios de dichos Cordobanes, y Vadananas, à los de la Tarifa de la Ciudad de Zaragoza, aya de cessar, y cesse dicha permission, y facultad, hasta en tanto, que buelvan à baxar dichos precios, segun como se halla prevenido por los Fueros del Reyno, respecto de la vieda de la saca de el Trigo, Azeyte, y Seda: Y no executandose asì todo lo arriba dispuesto, y ordenado en el presente Acto de Corte, incurra el contraviniente en las penas expressadas en los sobredichos Fueros de 1553. y 1592.

que hablan de la vieda de  
saca, y reventa de  
cueros.

## Nominacion de personas,

que han de intervenir en la Junta Magna por el Braço de Vniversidades.

**P**OR QUANTO en el Fuero del año 1678. tit. Oferta del Servicio voluntario, se estableció, que passados los seis años inmediatos, en la Junta de Braços que se avia de congregar, nombrasse el de las Vniversidades la persona, ò personas, que en los años restantes avian de concurrir con el Iurado en Cap de Zaragoza en dicha Junta: Y usando dicho Braço de esta facultad, passò à nombrar, y nombrò en el año antecedente à Don Benito S. Iuan, y Español, Sindico de la Ciudad de Huesca, por Ciudades; y siguiendo el turno que el mismo Fuero dispone, y la facultad por el concedida, ha nombrado para este año, y primero de los doze que faltan, à Antonio Ximeno por la Comunidad de Daroca; para el segundo año, à Martin Buil, por la Villa de Castejon de Monegros; para el tercero, al Doctor Agustin Antonio de Vribe, por la Ciudad de Calatayud; para el quarto, à Pedro Geronimo Aznar, por la Comunidad de Calatayud; para el quinto, à Iuan de Caspe, por la Villa de Caspe; para el sexto, à Ignacio de Orera, por la Ciudad de Daroca; para el septimo, à Blas Dolz del Castellar, por la Comunidad de Teruel; para el octavo, à Iuan Francisco Audina, por la Villa de Magallon; para el nono, à Pedro Amposta, y Pinòs, por la Ciudad de Alcañiz; para el dezimo, al dicho Blas Dolz del Castellar, por la Comunidad de Teruel; para el vndezimo, al dicho Iuan Francisco Audina, por la dicha Villa de Magallon; y para el duodezimo, y ultimo año, à Iuan Francisco Serrano, por la Ciudad de Borja; con la facultad, circunstancia, y forma, que à las Vniversidades, y Sindicos nombrados en dicho Fuero de 1678. les fue concedida. Su  
Ma-

Magestad, y en su Real nombre el Excelentísimo Duque, y Señor de Ysar, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de ella, aprueba, y confirma la nominacion de dichas personas.

### Subrogacion de persona,

en falta del Jurado en Cap, para asistir en la Junta Magna.

**P**OR QUANTO vna de las personas que forman el Braço de Vniversidades en la Junta Magna, es la del Jurado en Cap de la presente Ciudad de Zaragoza, cuyo Oficio trae consigo tan continuas, è indispensables ocupaciones, que como se ha visto por la experiencia, dificultan la formacion de dicha Junta, y retardan la expedicion de los negocios, que importa se despachen con mayor prontitud para el cumplimiento del Real Servicio de su Magestad. POR TANTO, el Excelentísimo Duque, y Señor de Ysar, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que en caso que el dicho Jurado en Cap, por las ocupaciones de su Oficio, ò por ausencia, ò enfermedad, no pudiere concurrir en la Junta Magna, pueda, y aya de entrar, concurrir, y asistir en ella la persona del que en el inmediato antecedente año huviere sido Jurado en Cap; y si este huviere muerto, ò estuviere impedido, ausente, ò enfermo, la persona que en el otro año inmediato, y antecedente lo huviere sido, y así sucesiva, y respectivamente las de los que huviere sido Jurados en Cap; y en caso que no se hallare alguno, que lo huviere sido, ò el que se hallare estuviere impedido, ausente, ò enfermo, la persona que el Capitulo, y Consejo eligiere de las insaculadas en la bolsa de Jurado en Cap; cuya nominacion deva hazer dicho Capitulo, y Consejo, luego que de parte de la misma Junta Magna, ò Abogado Fiscal de su Magestad,

se les huviere notificado aver llegado el caso de hazerla: y que la persona que concurriere en dicha Junta Magna en lugar de dicho Jurado en Cap, por el orden, y en la forma arriba dispuesta, quede, y se entienda subrogada con las condiciones, y calidades, que en el Fuero de dicho año de 1678. se dispone en la formacion de dicha Junta Magna.

OTROSI, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentísimo Duque, y Señor de Ysar, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que todos los Fueros, y Actos de Corte del presente Reyno, queden restablecidos, y en su fuerça, y valor, en todo lo que no fueren contrarios à lo dispuesto, y ordenado por los presentes, los quales se ayan de observar, y guardar inviolablemente; y que ayan de tener, y tengan, en quanto à su observancia, todo el valor, y fuerça, que se requiere, segun las disposiciones forales, sin que se pueda pretender nulidad en el establecimiento de ellos, así en la convocacion de las presentes Cortes, como en la habilitacion de los dias Colendos, ò Feriados, prorrogaciones, assignaciones de las gracias, ò en las Personas habilitadas, y en los demás Actos de dicha Junta, ni por qualquiera otra razon, que dezir, ni pensar se pueda: Y à mayor abundamiento, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentísimo Duque, y Señor de Ysar, de voluntad de la Corte, y quatro Braços de ella, lo habilita, y legitima todo lo sobredicho, y dà por valido, legitimo, y firme, y como se requiere, segun Fuero, todo lo tratado, resuelto, y establecido en dichos presentes Fueros, sin que esto se pueda traer en consecuencia en tiempo alguno, para la celebracion de otras Cortes, en perjuizio de las Exempciones, Privilegios, è Inmunidades, Prerogativas, y Libertades del presente Reyno.

The Copied Book of...

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



